

# C O R T E S

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FERNANDO ALVAREZ DE MIRANDA  
Y TORRES

Sesión Plenaria núm. 19

celebrada el miércoles, 26 de abril de 1978

### S U M A R I O

*Se abre la sesión a las cinco y veinticinco minutos de la tarde.*

*Modificación de los artículos 416 y 343 del Código Penal y adición del 342 bis.*

*Artículo 1.º—Por el señor Secretario se da lectura al dictamen de la Comisión y a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Comunista al artículo 1.º La señora Calvet Puig defiende dicha enmienda. El señor Vázquez Guillén consume un turno en contra de la enmienda. Se vota la enmienda, que es rechazada por 150 votos en contra y 111 a favor, con 16 abstenciones. Sometido a votación el texto del artículo, es aprobado por 265 votos a favor y tres en contra, con 15 abstenciones.*

*Artículo 2.º—Interviene el señor Sotillo Martí para defender la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso. El señor Soler Barberá defiende la del Grupo Parlamentario Comunista. Interviene en*

*contra de ambas enmiendas el señor Vázquez Guillén. Se vota la enmienda del Grupo Socialista, que es rechazada por 151 votos en contra y 137 a favor, con una abstención. La del Grupo Comunista es rechazada por 153 votos en contra y 131 a favor, con dos abstenciones. Sometido a votación el texto del artículo, fue aprobado por 152 votos a favor y 130 en contra, con dos abstenciones.*

*Artículo 3.º—Interviene el señor Solé Barberá para defender la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. En contra interviene el señor Vázquez Guillén. Se vota la enmienda, que es rechazada por 147 votos en contra y 127 a favor, con dos abstenciones. Por 153 votos a favor y 125 en contra, con dos abstenciones, queda aprobado el texto del artículo 3.º*

*Disposición adicional.—El señor Solé Barberá defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. Defiende la del Grupo Socialista el señor Sáenz Coscolluela.*

El señor Vázquez Guillén interviene en contra. En el turno de rectificaciones interviene de nuevo el señor Sáenz Cosculluela. Se vota la enmienda del Grupo Comunista, que es rechazada por 139 votos en contra y 136 a favor, con cinco abstenciones. La enmienda del Grupo Socialista es aprobada por 141 votos a favor y 140 en contra, con una abstención. Para explicar el voto interviene el señor De Mendizábal Uriarte, del Grupo de Alianza Popular.

**Modificación de las edades en los delitos de estupro y rapto.**—Por el señor Secretario se da lectura al dictamen de la Comisión y a las enmiendas formuladas. Defiende las enmiendas el señor Sotillo Martí, por el Grupo Socialistas del Congreso. Interviene en contra el señor Estella Goytre. Para rectificar, usa de la palabra nuevamente el señor Sotillo Martí. El señor Presidente pide al señor Secretario que dé lectura al texto del dictamen de acuerdo con las propuestas del señor Sotillo Martí. Así lo hace el señor Secretario. El señor Fraga Iribarne plantea una cuestión de orden, oponiéndose a la modificación del dictamen que ahora se propone. Aclaración del señor Presidente. El señor Fraga Iribarne pide que conste en acta su protesta por la decisión de la Presidencia en relación con esta modificación. Se vota la primera enmienda, que es aprobada por 277 votos a favor y 15 en contra, con dos abstenciones. Seguidamente se vota la segunda enmienda, que es rechazada por 169 votos en contra y 124 a favor, con una abstención. Se vota a continuación el texto del dictamen, que es aprobado por 290 votos a favor y ninguno en contra, con una abstención. Interviene para explicar el voto el señor De Mendizábal Uriarte, del Grupo de Alianza Popular.

**Modificación del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.** Por el señor Secretario se da lectura al dictamen de la Comisión. Votado éste, queda aprobado por 252 votos a favor, con dos abstenciones. Para explicar el voto del Grupo Comunista interviene el señor Solé Barberá.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.—**Modificación de determinados artículos de la Ley de Enjuicia-**

**miento Criminal para hacer posible la asistencia de Letrado desde el momento de la detención.**

El señor Cuerda Montoya defiende el voto particular de la Minoría Vasca. Interviene el señor Ruiz Mendoza para defender la enmienda del Grupo Socialista. El señor Díaz Fuentes consume un turno en contra de las enmiendas. Para rectificar interviene nuevamente el señor Cuerda Montoya. Se votan conjuntamente, como una sola enmienda, la del Grupo Socialista y la de la Minoría Vasca, que es aprobada por 139 votos a favor y 136 en contra, con dos abstenciones. Se vota seguidamente el texto del dictamen en la parte que no queda afectado por la enmienda que acaba de ser aprobada. Resulta aprobado por 265 votos a favor y dos en contra, con tres abstenciones. Para explicar el voto hace uso de la palabra el señor Castellano Cardalliaguet, del Grupo Socialista.

**Acuerdo complementario al Tratado entre el Estado español y la República francesa para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio.**—Fue aprobado por 253 votos a favor y una abstención.

**Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.**—Fue aprobado por 248 votos a favor. Por tanto, por unanimidad.

**Modificación de la Ley de 5 de abril de 1968 sobre Secretos Oficiales.**—Fue aprobada por 241 votos a favor y, por tanto, por unanimidad.

El señor Presidente anuncia que el siguiente punto del orden del día, que se refiere a la toma en consideración de la proposición de ley de protección contra el paro, ha quedado pospuesto para una próxima sesión. Se levanta la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la noche.

---

Se abre la sesión a las cinco y veinticinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: En el orden del día de la sesión plenaria y como punto primero corresponde el debate y votación de diversos dictámenes de proyectos de ley.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 416  
Y 343 DEL CODIGO PENAL Y ADICION  
DEL ARTICULO 342 BIS

El señor PRESIDENTE: Ha formulado una enmienda al artículo 1.º del mismo que solicita defender ante el Pleno el Grupo Parlamentario Comunista.

Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura al dictamen del proyecto de ley para pasar inmediatamente a la discusión y votación de las enmiendas.

*Así lo hace el señor Secretario (Ruiz-Navarro y Gimeno).*

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas las ha presentado el Grupo Parlamentario Comunista. Sírvase el señor Secretario dar lectura de ellas.

*Así lo hace el señor Secretario (Ruiz-Navarro y Gimeno).*

**Artículo 1.º** El señor PRESIDENTE: La enmienda formulada al artículo 1.º tendrá un turno a favor y otro en contra. Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario enmendante en turno a favor de la enmienda correspondiente al artículo 1.º

La señora CALVET PUIG: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a nuestro entender, el proyecto de ley que vamos a empezar a discutir esta tarde es totalmente insuficiente. En los Acuerdos de la Moncloa el Gobierno se vio comprometido a legalizar los anticonceptivos bajo control sanitario, y, evidentemente, este proyecto de ley, a nuestro entender, no recoge esta parte de los Pactos firmados.

La nueva redacción del artículo 416 que la Comisión nos propone contiene exclusivamente conductas de participación en los delitos de aborto, con penas ya previstas, en todo caso, en otros artículos del Código Penal.

La existencia de este artículo tiene su razón originaria de política criminal tendente a identificar determinadas conductas de participación en actos de contracepción y de aborto, razón que, como decía antes, ya ha

desaparecido al despenalizarse la anticoncepción

El Grupo Parlamentario Comunista propone hoy a SS. SS. que el artículo 416 quede sin contenido en su totalidad, por dos razones fundamentales. En primer lugar, y como ya veníamos diciendo, porque la pena de aborto, si la hubiere, ya se contempla en otros artículos del Código Penal, que en estos momentos no estamos sometiendo a debate. Y, en segundo lugar —y esto nos parece la parte más importante— porque esta Cámara debe asumir los problemas con su propio nombre, y si realmente quiere que la democracia llegue a la gran mayoría de las mujeres, si realmente quiere integrarse en Europa también en este terreno, tendremos que hacer profundas modificaciones en nuestros Códigos.

No ignorarán SS. SS. que en estos momentos la legislación española respecto a la represión del aborto sólo se asemeja a la legislación vigente en la Italia de Mussolini o en la Alemania de Hitler, con la salvedad de que en la Alemania de Hitler la pena de aborto era condenada con la pena de muerte para la mujer de raza aria, mientras que a la mujer judía se la obligaba o condicionaba a abortar en ese momento. Dentro de este contexto tan represivo, nosotros tenemos hoy en día nuestra ley respecto al aborto.

También es cierto otro punto a tener en cuenta: que en la mayoría de los países europeos, excepto Irlanda y Grecia, en estos momentos ya tienen una cierta legislación respecto al aborto o se están planteando cambiarla, como es el caso de Italia, en pleno debate parlamentario.

El aborto es un tema muy difícil de tratar. Desde esta Cámara a veces se hace difícil hacerlo, pero hay que llamar a las cosas con el nombre que tienen y no con el que uno les quiera dar.

Quería recordarles que, según la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo de 1964, en España se practicaban en aquellos momentos unos 300.000 abortos clandestinos. 300.000 abortos clandestinos hechos en las peores condiciones sanitarias, muchas veces por afán de lucro, pero que muchas veces también, nos guste o no, terminaban con la vida de la madre embarazada en aquellos momentos

Curiosamente, nuestro Código Penal no reconoce ningún tipo de atenuante para el aborto. No reconoce el peligro que pueda correr la vida de la mujer en caso de aborto terapéutico. Tampoco reconoce los casos de evidente riesgo y malformación del feto —aborto eugenésico— como se reconoce en otras partes del mundo, ni reconoce la posibilidad de un aborto por violación. Solamente un caso reconoce nuestro Código Penal, que más que un honor para nosotros debería ser una vergüenza en estos momentos. Es el caso del honor, un honor de tipo medieval, que no se refiere a defender el honor de la mujer embarazada, sino a defender el honor del propietario de esa mujer, en este caso su padre o su marido. Solamente para ocultar la deshonra se permite practicar ciertos abortos o, lo que es peor, se permite el infanticidio. Hoy día en nuestra legislación puede estar menos penalizado un caso de infanticidio —hasta los diez días del nacimiento— que un caso de aborto de tipo terapéutico o eugenésico que he citado antes.

Solamente, a manera de refrescar la memoria, quería leerles una sentencia del Tribunal Supremo que justificaba así una pena muy pequeña para un caso de infanticidio. Decía que era porque la inmoralidad y la repugnancia del delito —se refería al aborto— disminuyen en la misma medida que acrece el impulso natural del decoro que induce a la acción criminal. Este, señoras y señores Diputados, nos guste o no, es el Código vigente en estos momentos en nuestro país.

Quería también recordarles, para el momento en que se vaya a votar este artículo 416, que si queda tal y como nos lo propone la Comisión, con esta segunda parte de penalización del aborto, se tenga en cuenta que no se está penalizando el aborto en general, sino el aborto que practican ciertas mujeres, no de las clases más pudientes exactamente, mujeres que no tienen acceso a los medios de anticoncepción porque, como saben SS. SS., hasta estos momentos continúan siendo ilegales; mujeres que no tienen medios económicos para trasladarse a Londres o a otras ciudades europeas en que el aborto es una práctica normal y acostumbrada. Las últimas cifras reconocidas en los hospitales ingleses

hablaban de 10.000 abortos de mujeres españolas al año. Evidentemente, eran señoras con unos medios económicos definidos.

Solamente quería decirles que con nuestra propuesta de que el artículo 416 quede totalmente sin vigor no solamente en su primer parte nosotros no venimos a plantearles la legalización del aborto. Es más, tampoco venimos a proponerles la despenalización ni tratamos de su despenalización; únicamente venimos a proponerles que voten a favor de la abolición de este artículo para evitar una doble penalización del aborto, que es verdad que queda penalizado en otros artículos del mismo Código Penal.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Para el turno en contra de la enmienda? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Vázquez Guillén.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Comunista se refiere a la total abolición y derogación del artículo 416 del Código Penal, en el cual se incluyen dos aspectos radicalmente diferentes: un aspecto referido a todas las cuestiones de tratamiento de productos, sustancias o métodos que puedan provocar el aborto, y otro referido a aquellos mismos sistemas o métodos que puedan evitar la procreación, y, en sus números 4.º y 5.º, el proyecto de ley se refiere a la publicidad de estos medios anticonceptivos. Este es el planteamiento del proyecto de ley. De acuerdo con determinadas cuestiones y con determinados pactos, el proyecto de ley se propone abolir todo aquello que se refiera a evitar la procreación en el sentido de que los anticonceptivos sean aceptados no ya en el mundo social actual español, sino en el mundo legal español.

Nos encontramos, señoras y señores Diputados, ante una situación de disconformidad entre lo que es la realidad social y lo que es la legalidad. La realidad social nos dice, con cifras que son difíciles de evaluar y difíciles de concretar, que aproximadamente se pueden consumir en España del orden de tres, cuatro o cinco millones de unidades de anovulatorios. Las cifras y los datos nos pueden

decir que más de un millón de mujeres utilizan sistemas o fórmulas anticonceptivas en nuestro país. Esa es la realidad social, y la realidad de un Código que tiene un artículo, el 416, fundado y amparado en la Ley de Protección a la natalidad, de 24 de enero de 1941, dictada, efectivamente, como reconocía y como afirmaba la Diputado enmendante, en plena etapa, afortunadamente superada para este país. Estos conceptos han permanecido y han seguido figurando en nuestro Código Penal hasta el día de hoy. Esta es la situación real en la que nos encontramos.

El proyecto de ley tiende a suprimir todo lo que se refiera, todo lo que contribuya a paliar o a evitar la procreación. Pero, al socaire de este proyecto de ley, la enmienda del Partido Comunista pretende derogar total y absolutamente el artículo 416 del Código Penal que, como decía antes, incluye dos figuras diferentes. Y entramos en un debate que sí es más importante todavía en cuanto al fondo y a la trascendencia del mismo, en cuanto a la necesidad de regular determinadas situaciones que se están produciendo, pero que, en definitiva, no es un debate a tener en este momento y en esta oportunidad.

La Comisión planteó esta cuestión, el problema relativo al aborto, ya en sus debates, y en esos debates, mayoritariamente se sostuvo —aunque no después en los votos, pero sí mayoritariamente en las opiniones—, que no era el momento formal adecuado para tratar el problema del aborto en toda su extensión. Señoras y señores Diputados, es cierto que estamos contemplando un Código Penal que ha sido superado, es cierto que estamos contemplando unas figuras delictivas que están superadas, es cierto que es definitivamente necesario regular unas determinadas conductas en lo que se refiere a las actuaciones abortivas, es verdad que estamos asistiendo a una realidad española de hoy, a lo que se está llamando ya «turismo abortivo», estamos asistiendo, señoras y señores, a una discrepancia importante entre la realidad social y la legalidad; pero esto forma parte, y ésta es nuestra pretensión, de otro debate que debe ser más en profundidad, de otro debate que pueda alcanzar a todo el Código Penal en los artículos 411 y siguientes referidos al aborto, a otro debate, en definitiva, que exija tam-

bién, como en las propias enmiendas se reconoce, un sosiego, una neutralidad y una serenidad ante estos problemas que, probablemente, no sean los que hoy están exigidos precisamente para este debate. La discusión profunda de un tema tan importante, como el que se refiere a las cuestiones del aborto, debe de ser tratada con suma cautela.

En definitiva, nuestra propuesta es que, de acuerdo con lo pactado, de acuerdo con lo que se ha prometido, estamos despenalizando los anticonceptivos, pero el tema del aborto, en lo que se refiere a su tratamiento general, debe dejarse para una etapa posterior en la que, tras ese debate y tras esas consideraciones de orden público y, por qué no decirlo, tras consultas que puedan ser necesarias a todos los niveles, podamos llegar a unas soluciones claras y coherentes, en armonía también con otras legislaciones.

Por consiguiente, señoras y señores Diputados, solicitamos la desestimación y el rechazo de la enmienda formulada por el Partido Comunista. Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención para rectificaciones? (Pausa.) No hay rectificaciones.

Entonces tenemos que proceder también a la discusión del propio texto del artículo, que igualmente sería objeto de un turno a favor y otro en contra, con el mismo tiempo que el de la enmienda.

En favor del texto del artículo, ¿hay alguna intervención? (Pausa.) ¿Se renuncia al turno en favor del texto del artículo? (Pausa.) ¿Algún turno en contra? (Pausa.)

No hay turno a favor ni en contra del artículo. Por tanto, procedemos a la votación, comenzando por la enmienda. Vamos a proceder a la votación de la enmienda.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 111; en contra, 150; abstenciones, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista.

Procedemos, a continuación, a votar el texto del artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; a favor, 265; en contra, tres; abstenciones, 15.*

**Artículo 2.º** El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º Pasamos al examen del artículo 2.º al que han sido formuladas dos enmiendas de los Grupos Socialistas del Congreso y Comunista, respectivamente. Esta Presidencia entiende que la primera enmienda, la que corresponde al Grupo Parlamentario Socialista, es la que más se aleja del texto del proyecto, por lo que tiene que ser defendida y votada en primer lugar. Corresponde, en consecuencia, el turno a favor de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista para defender la enmienda al artículo 2.º

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el proyecto de ley del Gobierno sobre el tema de despenalización de anticonceptivos podría y debería haberse limitado, como demostraremos, a la derogación del artículo 416, pero el proyecto añade dos nuevos artículos, y, en concreto, este artículo 2.º, que al Grupo Parlamentario Socialista le parece de todo punto improcedente. Se propone añadir un artículo 342 bis al Código Penal, es decir, un artículo que regulará o ampliará, mejor dicho, los supuestos de los llamados delitos contra la salud pública que, como SS. SS. saben, son delitos de riesgo en general y no de riesgo concreto o particular. Al Grupo Socialista le parece improcedente la creación de este artículo 342 bis por una serie de argumentos que expondremos a continuación.

En primer lugar, existe un argumento sistemático del propio Código Penal. De éste se desprende que la venta de productos o sustancias químicas contrarias o nocivas para la salud está castigada en los artículos 341 y 342 del Código Penal, tanto si quien lo hace es titulado o no. Crear un nuevo artículo para contemplar exclusivamente el supuesto de anticonceptivos es totalmente incoherente en la sistemática del propio Código Penal, porque ya existen dos artículos que sancionan la venta de sustancias o productos químicos

nocivos para la salud. Y el anticonceptivo no debe tener una calificación diferente a la de cualquier otro producto de tipo farmacéutico. Por tanto, la creación de ese nuevo delito —ffjense en el proyecto del Gobierno— se remite a las conductas y a las penas que ya están en los artículos 341 y 342, y lo único que añade nuevo es la palabra: «anticonceptivos».

Realmente lo que pasa es que el proyecto de ley del Gobierno en este artículo es realmente pacato y tímido, porque de lo que se trata es, simplemente, del artículo 416 y no de crear tipos nuevos que ya están en el Código Penal.

Existe un segundo argumento científico, que SS. SS. comprenderán a primera vista, y es que el anticonceptivo no es nocivo para la salud en sí mismo, sino dependiendo de la producción o creación de los métodos empleados, como cualquier otro producto —si mucho me apuran hasta la aspirina—, y no tiene ningún sentido científico que un determinado producto sea más nocivo por el hecho de que sea anticonceptivo. Dependerá de las circunstancias personales del receptor del producto, etc., para que el producto sea nocivo en concreto, pero en abstracto, que es lo que sanciona el Código en los artículos 341 y 342, no se hace más referencia que a «productos químicos que por su composición sean nocivos en general para la salud».

El anticonceptivo no es, repito, un producto nocivo en sí mismo para la salud. Y, por tanto, crear un delito de riesgo de salud en el tema de anticonceptivos es dar la impresión de que los avances científicos en esta materia dejan bastante que desear, lo cual no es cierto, como todo el mundo sabe.

¿Qué es lo que propone en tercer lugar el Grupo Socialista? El Grupo Socialista propone la derogación en el proyecto de ley de ese artículo 2.º que crea el 342 bis, o, en todo caso, completa nuestra enmienda, la incorporación al 341 y 342 del término «dispositivos o prótesis», porque, de esa manera, se contemplan toda clase de productos que puedan ser anticonceptivos o no, y siendo anticonceptivos o no, de riesgo en general para la salud. Es decir, productos, sustancias químicas, productos químicos, dispositivos o prótesis, esto es, los métodos anticonceptivos

intrauterinos de reciente creación, que pueden ser nocivos para la salud, evidentemente, si no tiene algunas garantías, pero que deben incluirse en el Código, donde están regulados, en los artículos 341 y 342, sin crear un nuevo precepto.

Por último, quisiera hacer referencia a otro hecho, porque quizá nuestros argumentos pueden no haber convencido a SS. SS., especialmente al Grupo Parlamentario que defiende el proyecto del Gobierno, Unión de Centro Democrático. Consta una nota del señor Subdirector General de Medicina Preventiva, dirigida al Director General de la Salud Pública, que, en relación con este proyecto de ley y con este precepto o enmienda que estamos contemplando, dice lo siguiente: «Respecto al artículo 2.º, la incorporación de un nuevo artículo 342 bis es absolutamente innecesaria y, por otro lado, tendente a confundir, ya que los artículos 341 y 342 claramente castigan la elaboración, venta, etc., de las sustancias nocivas para la salud, y el reparar los dispositivos o medios anticonceptivos en un artículo independiente puede llevar a la interpretación de que estos medios revisten una especial peligrosidad, lo que en absoluto corresponde a un rigor científico». «Por todo lo cual —decía la Subdirección General de Medicina Preventiva— estimamos que el texto propuesto no corresponde ni a lo que se había solicitado por este Servicio y Subdirección General (anexo incluido), ni va a resolver en la medida necesaria el problema social que justificaba dicha petición, siendo el mismo incoherente con lo anunciado a través de los medios de comunicación en fechas recientes, por lo que insistimos —decía la Subdirección General de Medicina Preventiva— en que la solución consistiría en la derogación pura y simple del artículo 416.» Documento que lleva fecha de marzo del presente año; documento que coincide plenamente con un informe y conclusiones de una reunión de expertos médicos en la materia, celebrada en la ciudad de Mahón en junio de 1977.

Estas han sido las razones que incluso provienen de la propia Administración, del propio Gobierno de Unión de Centro Democrático, a través de informes que se nos han facilitado, que abonan que este artículo 2.º debe

desaparecer del proyecto de ley. Será la única manera de que realmente estemos ante un proyecto de ley que está despenalizando los anticonceptivos y que, en el caso de que el anticonceptivo sea nocivo para la salud, tenga su sanción en el sitio que ya la tiene en el Código Penal.

Nada más, señoras y señores Diputados. El Grupo Parlamentario Socialista votará en contra del artículo 2.º de este proyecto de ley.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo Parlamentario desea consumir un turno en contra de la enmienda formulada por el Grupo Socialista? (*Pausa.*)

El señor Vázquez Guillén tiene la palabra.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Señor Presidente, realmente por razones de economía parlamentaria, en vista de la similitud entre las dos enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista y por el Grupo Parlamentario Comunista, propongo el acumular los razonamientos en contra de estas dos enmiendas, si ello pudiera ser.

El señor PRESIDENTE: Esta Presidencia no tiene inconveniente. De manera que vamos a proceder ahora a consumir el turno a favor de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, reservando el turno en contra conjuntamente para las dos enmiendas.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista, para defender la enmienda formulada al artículo 2.º

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, después de la intervención de mi compañera de minoría y compañera de Partido, me parece que casi no podemos añadir más que unas ligeras consideraciones, entre otras cosas, quizá, porque predicar en el desierto, saber que el peso de los votos va a hacer inútil cualquier cosa que os diga, es algo que, si a mi edad ya no me puede desalentar, por lo menos sí me mueve a acogerme al derecho de no cansaros.

Estamos, señoras y señores Diputados, en un hemiciclo, en un Parlamento, en el cual la brillantez de las figuras jurídicas es real-

mente exuberante. Mi sorpresa, entonces, yo diría casi mi desesperación de jurista, es que dentro de los Grupos Parlamentarios de la mayoría no haya habido Diputados, o solamente ha habido un Diputado, que haya osado defender con rigor, con profundidad y con seriedad esto que realmente estamos discutiendo.

Este es un proyecto de ley que peca, en primer lugar, de falta de rigor. Estamos, señoras y señores Diputados, en la plena convicción de que al sacarse de la manga el proyecto este nuevo artículo que se califica de bis, estamos en realidad simplemente trasladando, como ya se ha dicho aquí, unas normas punitivas que estaban antes en el artículo 416 y que ahora nos limitamos a establecer creando el artículo 342 bis y haciendo unos añadidos al artículo 343 bis. Es decir, la realidad de esta falta de rigor en el orden jurídico no necesita para la inmensa mayoría, yo diría para la totalidad de todas SS. SS., mayor razonamiento.

Estamos haciendo en este momento algo que seriamente, en nuestra condición de juristas, no nos puede enorgullecer y con lo que, por el contrario, los estudiosos del derecho penal dirán rotundamente que hemos hecho un flaco favor a aquello que estamos intentando realizar en este momento.

Parece como si sintiéramos el pudor de llamar a las cosas por su nombre; parece como si sintiéramos el pudor de enfrentarnos a una realidad social concreta que nos pide y exige, señoras y señores Diputados, un mínimo de audacia.

Si realmente queremos avanzar en el terreno de la democratización de una leyes penales que hemos heredado del franquismo prácticamente en su totalidad, quedarnos en términos medios no complacerá absolutamente a nadie. Mi respeto por aquellos que, por motivos éticos, por motivos religiosos o, simplemente, por motivos sentimentales, están en contra de que enfrentemos el problema del aborto y de los anticonceptivos en profundidad; pero mi protesta porque estemos haciendo algo que no corresponde a la realidad, y mi protesta porque estemos haciendo algo que en el terreno puramente de juristas no corresponde a aquello que nos es mínimamente exigible. Nos falta, además de rigor,

audacia; lo que estamos haciendo no sirve para nada.

Ya sabemos que el señor Ministro de Justicia, si estuviera aquí, nos diría que tiene previstas grandes medidas que someter al Parlamento para que podamos resolver los problemas que hoy estamos discutiendo, lo cual, en todo caso, nos convertiría en severos y exigentes fiscales del Ministerio de Justicia para que realmente afronte la problemática a que estamos enfrentados en este momento.

La excusa es que, en este momento, sólo estamos discutiendo el problema de los anticonceptivos, pero lo que estamos haciendo es trasladar unos sistemas de penalización que estaban hasta este momento en el artículo 416 a artículos nuevos del Código Penal, e incluso una figura que desaparece en el artículo 416 el proyecto del Gobierno la trasladada literalmente al proyecto de ley —en nuestra enmienda nosotros en el artículo 443 bis decimos, simplemente, que se suprima el término—, y ahí volvemos a reincidir en arbitrar medidas frente a lo que llamamos medios anticonceptivos.

María Dolores Calvet ha hablado aquí de lo que significaban estas leyes en relación con los regímenes totalitarios, y es verdad; estamos presenciando una figura que sólo se sostiene en el Código porque es una asimilación a otros tipos de delito, a una forma de juzgar un derivado del aborto, o, en todo caso, una forma que está dentro de lo que el Código contempla como atentado a la salud pública, y este método de la asimilación es rechazable absolutamente por todo jurista y por todo demócrata que sienta realmente lo uno y lo otro.

La asimilación que estáis consagrando en este momento es una técnica jurídica que no han aplicado en su totalidad más que Hitler, Stalin y Franco, y estamos aquí haciendo lo mismo, asimilando la figura de los anticonceptivos a unos conceptos irreales o, en todo caso, a unos conceptos que no son aquellos reales que tenemos el deber de contemplar.

Nuestra enmienda pretende, pura y simplemente, reducir todo el contenido de la figura que estamos presenciando e incluirla, tal como ya está, dentro del concepto, dentro de



la figura del atentado a la salud pública. Lo demás es un exceso de pudor, y el exceso de pudor, señoras y señores Diputados, encubre en la mayor parte de los casos la decisión de no afrontar la realidad de los hechos, y aquí estamos intentando hacer algo más concreto: estudiar una realidad social que nos impone enfrentarnos con el problema de la planificación y de la regulación familiar. Todo lo demás, señoras y señores Diputados, es, pura y simplemente, eludir la auténtica verdad y la auténtica realidad de nuestro país, sin hacer, señoras y señores Diputados, ningún favor a nadie. No os lo van a agradecer aquellos que, insisto, respeto, que por problemas de tipo sentimental o ideológico, están en contra de que contemplemos esta realidad en toda su profundidad; y no os lo agradecerán todos aquellos que seguirán pendientes de que su conducta, que está dentro del más auténtico y real problema de la intimidad, se considerará como un delito, porque no hemos tenido la necesaria seriedad jurídica ni la necesaria decisión política para eliminarlo.

Por todo ello, señoras y señores Diputados, mantenemos íntegramente la enmienda que, insisto, contiene en la supresión del artículo 342 bis la eliminación derivada de una proposición y nacida del propio proyecto de ley, de no reincidir en mencionar la cuestión de los medios anticonceptivos que hemos suprimido en el artículo 416 —ironía de las cosas— y que incrustamos de una forma realmente desesperante en el artículo 343 bis. Gracias, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: El señor Vázquez Guillén tiene la palabra para defender conjuntamente los dos turnos en contra de las enmiendas.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, es evidente que las palabras del Diputado Solé Barberá —por otra parte quizá no nuevas para el Diputado que les habla, porque ya en muchas y anteriores ocasiones, apelando a su condición de jurista y de demócrata y apelando ambos, mutuamente, a nuestra condición de juristas y de demócratas, las hemos intercambiado en otro tipo de debates—, pero es

evidente, repito, que hoy nos encontramos ante los artículos 342 bis y 343 bis, que no es una discusión de quién es más demócrata o menos demócrata; que no se trata de pensar, al estudiar estos problemas que alguien que defienda una conducta contraria o reguladora del concepto de la concepción o de la contracepción o del concepto del aborto pueda ser más o menos demócrata. De lo que se trata realmente es de que, al haber despenalizado, a través del artículo 416 que acabamos de aprobar hace unos momentos, todas aquellas conductas relativas a los temas de los anticonceptivos, nos encontramos —y esto sí que es muy importante, señoras y señores Diputados— ante un vacío total y absoluto en materia de anticonceptivos. Se trata de que al haberlos despenalizado, al haber sacado de este artículo 416 esa frase que dice: «Para evitar la procreación», nos encontramos con que no existe ninguna norma reguladora precisamente de esos métodos, sistemas o aparatos anticonceptivos. De lo que se trata no es de trasladar la punición al estilo stalinista, franquista o hitleriano al Código Penal. No se trata de trasladar estos estilos, se trata única y exclusivamente de buscar una fórmula de regulación para algo que se nos viene encima de una manera importante. Se nos viene encima el auténtico «boom» de los anticonceptivos, se nos viene encima el auténtico «boom» de la anticoncepción en el más amplio sentido de la palabra. ¿Qué es lo que va a ocurrir ante miles y miles de conciudadanos nuestros que se pueden encontrar sometidos a todo tipo y clase de presiones ante el fenómeno de los anticonceptivos? ¿Qué es lo que va a ocurrir realmente con una gran cantidad de conciudadanos nuestros mal informados o totalmente desinformados, en el sentido de que puedan ser fáciles víctimas de remedios, de anuncios o de cuestiones que, en definitiva, todavía no han sido contrastadas?

Comparaba el Diputado señor Sotillo hace unos momentos el uso de los anovulatorios con la aspirina concretamente y hablaba de su inocuidad total. Realmente es muy importante y muy serio que determinemos también que no estamos ante cuestiones dogmáticas o ante cuestiones plenas, ya que la ciencia tampoco se ha encontrado ante esta si-

tuación de una manera definitiva y rotunda. Sabemos, porque existen estadísticas y muestreos de todo tipo, el orden y la producción de enfermedades y de consecuencias derivadas de la utilización de determinados anticonceptivos. En definitiva, no estamos ante una cuestión científica totalmente dogmática, sino que estamos ante una cuestión que es hoy objeto de discusión en todo el mundo y en todos los países.

Concretamente el 12 de abril de 1978, el diario «El País» publica una referencia al informe de Ann Cartwright, en el sentido de la producción de consecuencias por el uso de los anovulatorios, y de la superación y abandono de éstos en Inglaterra. Dice «El País» de dicha fecha que hay unas sustanciales diferencias en las clases sociales en cuanto a la proporción de embarazos no buscados; mientras un 47 por ciento de las mujeres casadas con obreros no cualificados admiten que su último hijo es fruto de la casualidad, sólo el 21 por ciento de las universitarias, o casadas con profesionales, admiten un embarazo no buscado; y a continuación dice, la píldora, cuyo uso comienza a decaer en Inglaterra, pudiera recibir un golpe mortal de manos de los japoneses, que en este momento se encuentran ante otro tipo de anticonceptivos, o ante otro tipo de utilizaciones. Pero lo que sí plantea muy claramente, y es por lo que me he referido precisamente a este artículo de «El País», es la falta de información, o la desinformación, de determinados conciudadanos.

Es necesario, efectivamente, el crear una serie de políticas conducentes a una información total y absoluta. Pero esto conduce, en nuestro argumento, a la necesidad de dejar muy claro que no se trata de penalizar conductas determinadas, o conductas que estén totalmente despenalizadas en estos momentos; se trata de dejar muy claro que existen unas conductas que pueden ser objeto en el Código Penal de determinada norma punitiva que se les pueda imponer.

En principio, el Código Penal establece una determinada norma a aplicar a aquellos que vendieren o expendieren productos que están sometidos a situaciones reglamentarias. Lo que pretendemos nosotros es que, ante esta situación que se va a producir en nuestro

país, exista una regulación específica y típica para los productos anticonceptivos, a través, precisamente, de esta regulación en el Código Penal.

Efectivamente, se trata de una regulación penal, pero de lo que se trata también es de poner ya de antemano coto y remedio ante determinadas situaciones que se van a producir, o que se van a provocar. Desde una perspectiva estrictamente abolicionista de los anticonceptivos, y en la línea del artículo 416, que acabamos de derogar en parte, puede ser de alguna manera duro o complicado el admitirla, pero es muy importante que exista esta regulación de tipo punitivo, a través de los artículos 342 y 343, tal como propone el proyecto de ley.

En definitiva, estimamos que como norma adecuada, precisamente para dar ese salto tan importante que proponía el Diputado señor Solé Barberá, en el sentido de no pecar ni de remisos ni de pacatos, a la hora de realizar actuaciones como las que estamos realizando hasta ahora, lo que se propone realmente es precisamente tener una regulación para ese punto. Es muy necesario hacer constar la situación de la sociedad española actual; es muy necesario hacer constar la exigencia y necesidad de unas regulaciones de este tipo, porque en definitiva nos estamos encontrando con que de una regulación totalmente proteccionista a los principios familiares a ultranza, con que de una regulación totalmente fundada en la asistencia de la familia y de los hijos vamos a pasar realmente a otra situación totalmente diferente, a otra situación radicalmente diferente, aprovechando y actuando sobre nuevos principios en materia de anticonceptivos.

En definitiva, señoras y señores Diputados, estas son las razones por las que solicitamos sean rechazadas íntegramente las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Comunista y por el Grupo Parlamentario Socialista. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Corresponde ahora el examen del texto del artículo 2.º ¿Hay alguna intervención a favor del texto del artículo? (Pausa.) ¿Hay alguna intervención en contra? (Pausa.) Pasamos entonces a la votación de las enmiendas.

La primera de las enmiendas que va a someterse a votación es la formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, por 137 votos a favor y 151 en contra, con una abstención.*

El señor PRESIDENTE: A continuación vamos a proceder a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. Comienza la votación.

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista, por 131 votos a favor y 153 en contra, con dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: Seguidamente vamos a proceder a votar el texto del artículo 2.º Comienza la votación.

*Efectuada la votación, fue aprobado el artículo 2.º por 152 votos a favor y 130 en contra, con dos abstenciones.*

**Artículo 3.º** El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 3.º, en el que existe una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. Corresponde a este Grupo Parlamentario consumir el turno a favor de la enmienda, por lo que su portavoz puede hacer uso de la palabra.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. En primer lugar, para hacer una rectificación. No se trata de una enmienda al artículo 3.º, como impropiamente se dice, sino que se trata de una enmienda a la cláusula última del proyecto de ley. En ella se propone que dejemos en manos del Gobierno el elaborar un decreto en virtud del cual se establezcan las formas por las que en el futuro serán regulados los anticonceptivos y en general toda clase de elementos y materiales que de una forma o de otra estén relacionados con los anticonceptivos y con el problema general de la modificación de la situación de gestación o de la pregestación.

El señor PRESIDENTE: Si el señor Diputado se está refiriendo a la Disposición adicional, ésa corresponde examinarla luego.

El Grupo Parlamentario Comunista tiene formulada una enmienda al texto del artículo 3.º, pero no lo hemos votado todavía.

El señor SOLE BARBERA: Me excuso, señor Presidente. Al hablar anteriormente he dicho que en cuanto al artículo 3.º lo único que proponíamos es que se eliminara del artículo 343 bis la palabra «anticonceptivos», que de una manera que no puedo calificar de brillante habíamos eliminado ya del artículo 416, y que no nos limitáramos, al estudiar este proyecto de ley, a hacer pura y simplemente un traslado de la figura de penalizar los anticonceptivos del artículo 416 al 343 bis. Por tanto, en el momento de votar el artículo 3.º de la ley nosotros mantenemos la enmienda en el sentido de que del artículo 343 bis se elimine la palabra «anticonceptivos» por estar en abierta y flagrante contradicción con aquello que precisamente es lo que preside de una manera más bien modesta la idea que sobre el problema general tiene el Gobierno acerca de la cuestión. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de la enmienda?

Tiene la palabra el señor Vázquez Guillén.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: En realidad los argumentos que hemos expuesto para oponernos a las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 2.º y que se refieren al artículo 342 bis son las mismas razones que abonan nuestra oposición a la enmienda formulada por el Partido Comunista al artículo 343 bis, por lo cual las damos por totalmente reproducidas. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Corresponde, entonces, el examen del texto del artículo 3.º ¿Algún turno a favor? *(Pausa.)* ¿Algún turno en contra? *(Pausa.)* Entonces pasamos a la votación de la enmienda formulada al artículo 3.º por el Grupo Parlamentario Comunista. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, fue rechazada la enmienda por 127 votos a favor y 147 en contra, con dos abstenciones.*

El señor PRESIDENTE: A continuación corresponde la votación del texto del artículo 3.º del proyecto. Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 153; en contra, 125; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia aprobado el artículo 3.º del texto del proyecto de ley.

**Disposición  
adicional**

A la Disposición adicional hay formuladas dos enmiendas, una del Grupo Parlamentario Socialista y otra del Grupo Parlamentario Comunista. Esta Presidencia entiende que la segunda de las mencionadas es la que más se aleja del texto del proyecto, por lo que será la defendida y votada en primer lugar.

Tiene la palabra, a efectos de defensa de la enmienda a la Disposición adicional, el representante del Grupo Parlamentario Comunista del Congreso.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer lugar una pequeña venganza ante la demoleadora intervención de mi compañero de UCD. Nosotros pertenecemos a la minoría comunista, no pertenecemos a la minoría del Partido Comunista. Es una advertencia que ruego tenga la bondad de anotar.

Con respecto a la cláusula adicional, se está intentando dar una especie de cheque en blanco al Gobierno. Y esto, la minoría comunista, no lo puede permitir. Es un lujo que nos está negado, y de una manera especial y principal en estas circunstancias.

Se trata de que después de que aprobemos esta ley que nace débil, que nace canija, coja, además de aprobarla, decidamos que sea el Gobierno el que regule, mediante un decreto, y por ello sin intervención ninguna del Parlamento, todo aquello que tenga que regularse acerca de los anticonceptivos, y acerca de todo lo relacionado con el problema que nos estamos planteando.

Yo señalaría a mi compañero que su temor a lo que él ha calificado de «boom» de los anticonceptivos es muy difícil que se produzca si tenemos en cuenta que en este país se están vendiendo 600.000 anticonceptivos mensuales. Por lo tanto, yo diría que el «boom»

se ha producido ya, y en este sentido creo que lo más ilustrativo sería que tuviéramos en cuenta no simplemente la opinión que pueden facilitar los técnicos, ni la opinión que pueden dar las estadísticas, sino que debíamos consultar aquello que los movimientos feministas, con una gran seriedad, con un gran sentido de la responsabilidad, han venido explicando, desde que hemos recuperado eso que llamamos la libertad, acerca del problema de los anticonceptivos.

Quiero decir con ello que no estamos inventando nada; que no nos preocupa un «boom» que ha nacido espontáneamente, por lo cual requiere que, con gran audacia, lo regulemos y enfrentemos, sino que lo que es necesario es que tengamos en cuenta las opiniones que están más allá de este hemisferio. No se trata de ser asambleístas, no se trata de introducir elementos extraños. Se trata simplemente de que aquí debemos reflejar una composición y unos criterios sociales que están más allá de nuestros propios pensamientos y de nuestras propias interpretaciones, y que, al parecer, no estamos dispuestos a tener en consideración.

Insisto señoras y señores Diputados en que nosotros estamos en contra de la cláusula adicional, porque con todo respeto, un respeto que va incluso más allá de las personas, por el Gobierno, nosotros no queremos, nos negamos a darle en esta materia un cheque en blanco; queremos intervenir en la regulación de lo que salga de esta ley. Y si hay que regularla, si es que queda algo por regular, si es que somos capaces de contener lo que es un movimiento que, a mi entender, es incontenible, queremos que ello se haga a través del Parlamento.

Porque nosotros entendemos que hay además otro peligro, y es que detrás de este decreto se intente ahogar una discusión real y auténtica, que vaya más allá de lo que, insisto, con pudor, llamamos los anticonceptivos. Que enfrentemos decididamente el problema de la planificación familiar; que emprendamos decididamente un problema que afecta a todas las mujeres de este país. Un procedimiento para ahogarlo, un procedimiento para que no entremos realmente en el problema, es ceder, sea quien sea la persona, sea cual sea la calidad de la persona que tiene

que redactar el decreto, es cederle una vez, una prerrogativa, una autoridad, señoras y señores Diputados, que corresponde exclusivamente al Parlamento. Gracias.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra, a efectos de defender la enmienda sobre la Disposición adicional.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Señoras y señores Diputados, para mantener la enmienda en nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, respecto de la Disposición adicional del proyecto de ley.

El proyecto ha despenalizado materialmente la venta de anticonceptivos; sin embargo, mantiene una penalización de tipo criminológico, mantiene una inducción contra la despenalización y venta de anticonceptivos. Estamos viendo cómo el proyecto de ley, a pesar de despenalizar, materialmente mantiene en los artículos que se introducen en el Código Penal una serie de preceptos que inducen contra la venta de anticonceptivos, que crean un ambiente criminológicamente contrario al uso de los medios anticonceptivos.

Yo diría que el proyecto de ley, tal y como está quedando, se queda a medio camino; yo diría que la reforma legal se ha convertido en una reforma vergonzosa. Y uno de los ejemplos más claros de que esta reforma legislativa es absolutamente insuficiente, tiene una doble intención, es precisamente la Disposición adicional que incluye el proyecto de ley.

Dicha Disposición adicional establece que se otorgará al Gobierno la facultad, entre otras, para regular, mediante decreto, los límites de publicidad. La enmienda pretende, precisamente, la eliminación de esta expresión «límites de publicidad». En esta expresión del proyecto de ley hay dos aspectos: uno, el que se refiere a la publicidad comercial; y otro, aquel que se refiere a la información, a la publicidad no comercial, sino destinada a enfocar el tema ante la opinión pública.

Yo quisiera detenerme en la consideración de que el límite de publicidad comercial no necesita el Gobierno tenerlo; no se hace necesaria la facultad que se pretende conceder al Gobierno, porque ya la tiene.

Me voy a referir brevemente a la legislación que en este momento regula la publicidad de productos farmacéuticos. El Real Decreto-ley de 1 de diciembre de 1977, sobre publicidad farmacéutica, establece claras limitaciones para la venta de productos farmacéuticos, que regula, precisamente, el Gobierno. Hay innumerables antecedentes legales que culminan, no solamente con este Decreto-ley, sino además con el estatuto de publicidad y con la Ley de Prensa e Imprenta.

Me voy a detener, por ejemplo, en el artículo 1.º de dicho Decreto-ley, que dice textualmente que «se aplicará a toda información o publicidad que en cualquier forma, directa o indirecta, se efectúe de los medicamentos y especialidades farmacéuticas de uso humano y a los establecimientos o empresas que elaboran, transformen, almacenen, distribuyan, dispensen, vendan o apliquen aquéllos, así como a los objetos, aparatos y métodos presentados como favorecedores y preventivos de tratamientos y diagnósticos». Quedan sujetos en el artículo 2.º cualesquiera otros que con similares características existan o puedan existir en el futuro en el mercado.

También en el artículo 9.º se regula, más matizadamente todavía, esa facultad del Gobierno de controlar los límites de la publicidad. Incluso la Disposición final segunda —y no me voy a detener en otros aspectos de este Real Decreto-ley por ser breve— establece la facultad reglamentaria del Ministro de Sanidad y Seguridad Social para desarrollar progresivamente lo que contiene el Real Decreto-ley y toda disposición de propaganda de productos farmacéuticos requiere la aprobación de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica.

¿Cuál es la conclusión a la que hay que llegar? Que el Gobierno no necesita la facultad que introduce esta Disposición adicional del proyecto de ley que hoy debatimos. Sin embargo, hay otro aspecto al que antes me he referido: el aspecto de la información.

Evidentemente, detrás del tema de los anticonceptivos hay una absoluta necesidad de que la opinión pública recoja una información completa a través de la prensa, a través de las ediciones médicas, a través de las ediciones que cualquier editorial pueda disponer, a través de los medios de información y ases-

ramiento de los centros médicos, a través de los centros de planificación, de los cuales existen ya varios incluso uno propiciado por el Partido Socialista Obrero Español, a través de la información que dan las organizaciones feministas.

Ahí está la clave de la Disposición adicional; ahí está la intencionalidad que tratamos de discutir con nuestra enmienda. Al Gobierno no se le puede dar la facultad mediante la citada disposición para que regule por decreto los alcances de la información, porque entonces estamos poniendo en sus manos una facultad que excede de lo que es el legítimo control de la venta de productos a nivel sanitario o farmacéutico, y estamos dándole el instrumento para que coarte realmente, sociológicamente la aplicación de la ley.

Es cierto, es un hecho notorio que no existe una política oficial de asesoramiento para el control de la natalidad a nivel familiar. Nadie concibe, por lo menos en el Grupo Parlamentario que tengo el honor de representar, incluso en algunos sectores de la propia Unión de Centro Democrático, que el Gobierno tenga un alcance tan amplio en sus facultades como para, a través de la excusa del control de la publicidad, limitar lo que es el derecho de información, que es un derecho básico que establece un tratamiento en ley independiente, si es que hay que regularlo.

Tampoco los Pactos de la Moncloa, en los que se recogió la necesidad de despenalizar la venta de anticonceptivos, se refieren a este aspecto del control de la información. Los Pactos de la Moncloa establecían la necesidad de controlar a nivel sanitario la publicidad y eso evidentemente es posible hacerlo con las facultades que hoy tiene el Gobierno, sin necesidad de que le reconozcamos esta Disposición adicional del proyecto de ley. Pero si el Gobierno, a través de dicho proyecto, pretende esa disposición, teniendo facultades para controlar la propaganda comercial, nos está dando a entender, tenemos el temor de ser exactos al concluir que hay detrás el deseo de controlar también la información, y este hecho el Grupo Parlamentario Socialista no puede aceptarlo.

En el proyecto de ley se han admitido ya bastantes medias tintas, pero éste es un capítulo fundamental, no se puede —insisto—

conceder una facultad tan discrecional al Gobierno en materia de información. Yo quiero dar a entender cómo en más de un proyecto de ley en el que se han incurrido en lo que me atrevo a calificar de aberraciones jurídicas hay la posibilidad de que intervenga la Comisión Mixta a través de la denegación del Senado. Nosotros estaríamos dispuestos, sin embargo, a admitir la posibilidad de mantener la Disposición adicional si se añade la expresión «comercial».

Es decir, que se faculta al Gobierno para regular mediante decreto la expedición de anticonceptivos y los límites de publicidad comercial; de manera que el Gobierno conservaría unas facultades que nos parecen legítimas, pero en absoluto podría usurpar el control del derecho a la información.

Nosotros, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, vamos a votar contra el proyecto de ley, vamos a votar esta enmienda en defensa del libre derecho a la información. No vamos a votar la aberración jurídica que supone la Disposición adicional mencionada; no vamos a votar en el sentido que critica Groizard en su tratado y del que me voy a permitir leer a SS. SS. una breve cita. Señala que «cuando el legislador separa la vista del reglamento eterno de verdad, de justicia, y consulta sólo las conveniencias transitorias, no es infrecuente encontrar aberraciones de esta índole en la historia de las instituciones penales de los pueblos». Señorías, el Grupo Parlamentario Socialista no va a votar a favor de una aberración jurídica y política. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Vázquez Guillén tiene la palabra para mantener uno de los dos turnos en contra de las dos enmiendas.

El señor VAZQUEZ GUILLEN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, realmente después de los importantes oradores que me han precedido en el uso de la palabra como el señor Solé Barberá y el representante del Grupo Parlamentario Socialista, con palabras como «aberración jurídica», importantes citas, etc., probablemente la labor se convierta todavía en más ingrata, en el sentido de defender aquellas cuestiones de las cuales

estamos plenamente convencidos. Una cuestión es que se pueda discutir, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el valor o no de determinadas leyes, y otra cuestión es que detrás de esa discusión, detrás de la dialéctica que se plantea alrededor de ese proyecto de ley existan o no determinadas convicciones y determinadas situaciones. Pero precisamente nos estamos encontrando, señoras y señores Diputados, con la Disposición adicional en virtud de la cual el Gobierno solicita que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente ley, pueda regular, mediante decreto, la expedición de anticonceptivos y los límites de publicidad, estableciendo el oportuno control sanitario.

La enmienda presentada por el señor Solé Barberá habla de la total oposición a esta Disposición adicional. La enmienda del Grupo Socialista habla simplemente de la última parte, aquella que se refiere a los límites de publicidad, estableciendo el oportuno control sanitario, e incluso hace unos momentos se nos ofrecía una fórmula alternativa que era la de incluir «aquella publicidad comercial» en el proyecto y dejar al margen cualquier otro tipo de publicidad.

Partimos en este supuesto del reconocimiento expreso y definitivo de todo ciudadano a la libre expresión; partimos de la base de que todo ciudadano tiene derecho a expresarse libremente sin control, sin regulaciones de ningún tipo, salvo aquellas que las leyes establezcan directamente.

No estamos intentando a través de este sistema que el Gobierno tenga un cheque en blanco, una carta en blanco para utilizarla a su antojo y como quiera; el Gobierno en el plazo de un mes ha de rendir la legislación coherente, adecuada y adaptada a lo que estamos haciendo hoy; el Gobierno no es un Gobierno lejano, es un Gobierno cercano, próximo, que va a tener que regular todas estas situaciones y las va a tener que regular con base en la libertad de los ciudadanos, con base en las libertades de expresión y sin menoscabo para nadie en absoluto. Pero, además, el problema que se plantea desde nuestro punto de vista es el de que estamos haciendo algo que no es más que el viaje que tendríamos que hacer dentro de algunos meses.

El Diputado que les habla ha intentado desde hace muchos años obtener una regulación jurídica de la venta de los medicamentos, de la publicidad farmacéutica, de la visita médica, de todos aquellos conceptos alrededor de la Medicina que eran necesarios, desde una perspectiva del consumidor y del ciudadano, poner perfectamente en claro para que no hubiera situaciones ambiguas alrededor de los temas médicos y farmacéuticos.

Existe un decreto dictado hace muy poco tiempo en virtud del cual precisamente se regula todo lo que se refiere a las especialidades farmacéuticas. Lo que pretendemos con esta Disposición adicional es precisamente tener esa regulación preparada para el momento en que comience —como reconocíamos y afirmábamos nosotros hace un momento— el «boom» de los anticonceptivos. Lo que pretendemos también con esta Disposición adicional es dejar perfectamente claro que el Gobierno necesita controlar y limitar de alguna manera la venta y la publicidad de los anticonceptivos.

La propia enmienda del Grupo Parlamentario Socialista habla de que se regule solamente la publicidad comercial, aceptando ese principio de regulación de la publicidad. Frente a esto, nosotros tenemos que preguntar cuál es el límite de la publicidad comercial y cuál el de la publicidad no comercial.

Precisamente el debate que se puede plantear hoy es el de la situación ante este tipo de publicidad. Sabemos que existen una serie de publicaciones en que, bajo visos de cientifismo, de divulgación, de cualquier otra situación más o menos legal, se está produciendo una publicidad comercial, una publicidad de orden subliminal que, en definitiva, es una publicidad comercial; por eso, la fórmula propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, que pudiera ser más adecuada en un estricto punto de vista, no es realmente la que nos satisface, porque no prevé esta solución, porque no prevé la posibilidad de resistencia de una publicidad encubierta como está ocurriendo hoy y como desgraciadamente tenemos que soportar en la sociedad de consumo y ante la cual las defensas del ciudadano son limitadas.

Desde el punto de vista de la defensa del ciudadano en la sociedad de consumo, frente

a una publicidad avasalladora, es en lo cual nosotros tenemos interés e intención de que esta publicidad se controle y regule. De esto se trata. Si el Gobierno no cumple en determinado momento, si el Gobierno cuando dicte esas disposiciones no se adapta a lo que puede ser el espíritu que hoy los legisladores estamos imprimiendo a este nuevo texto, entonces podríamos pedir y exigir una rendición adecuada de esa inadaptación y de esa inadecuación. En definitiva, creemos que deben ser regulados a través de estas disposiciones complementarias los sistemas anticonceptivos que hoy estamos despenalizando en este proyecto de ley.

Solicitamos, señoras y señores Diputados, que sean rechazadas y desestimadas las dos enmiendas formuladas y aprobado, en consecuencia, el texto del dictamen elaborado por la Comisión de Justicia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela, para rectificaciones.

El señor SAENZ COSCULLUELA: Utilizamos el turno de rectificaciones para aclarar la siguiente matización. La enmienda del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso pretende la eliminación total de la expresión «límites de publicidad». Nosotros hemos pretendido que esa facultad por parte del Gobierno de limitar la publicidad no se incluya en la Disposición final. Hemos lanzado la posibilidad de admitir el incluir la palabra «comercial», pensando en la posibilidad de que hubiera un acuerdo en esa limitación. No existiendo ese acuerdo, la enmienda socialista consiste en eliminar la expresión «límites de publicidad» en la convicción a que hemos llegado de que la expresión pretende amparar una facultad del Gobierno en el sentido de controlar la información en el tratamiento y venta de los anticonceptivos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún turno a favor del texto de la Disposición adicional? (Pausa.) No. ¿Algún turno en contra? (Pausa.) Entonces pasamos a la votación de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista. Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 280; a favor, 136; en contra, 139; abstenciones, cinco.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Comunista.

A continuación pasamos a la votación de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 141; en contra, 140; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor DE MENDIZABAL URIARTE: Pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de Alianza Popular para explicación de voto.

El señor DE MENDIZABAL URIARTE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, tratándose de un proyecto de ley, parece prudente que, antes de entrar en el articulado, dediquemos un preludeo a los principios o motivaciones para entender la cuestión rectamente.

Moral y Derecho son dos campos, uno más amplio que otro; dos disciplinas diversas que, a veces, deberán pronunciarse sobre una misma cuestión, y otras veces no, porque...

El señor PRESIDENTE: Esta explicación de voto ¿es respecto de la ley que se acaba de votar?

El señor DE MENDIZABAL URIARTE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Es que, como hablaba del proyecto de ley, parecía que nos referíamos al proyecto de ley del punto segundo. O sea, que estamos en el proyecto de ley que se acaba de votar.

El señor DE MENDIZABAL URIARTE: Decíamos que Moral y Derecho son dos cam-



pos, uno más amplio que otro; dos disciplinas diversas que, a veces, deberán pronunciarse sobre una misma cuestión, y otras veces no deberán hacerlo, porque hay temas que, rebasando la esfera del Derecho, quedan sujetos sólo al fuero de la moral.

Otra cuestión es la del comportamiento de cada uno. Indudablemente, un ciudadano que profesa una determinada religión, la católica, por ejemplo, es claro que, diga lo que diga el Derecho, no podrá actuar de espaldas a las exigencias morales a que está sometido. En este ejemplo, por lo que hoy aquí nos ocupa, no podrá volver la cara a lo que le ha señalado en forma negativa el magisterio de su Iglesia.

Pero es que cuando el Estado no es confesionalmente católico, ni confesional de otra manera alguna, y se declara aséptico en esta cuestión, quiere garantizar una libertad religiosa, proclama que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que todos los ciudadanos serán protegidos para practicar cualquier creencia o ideología, en ese caso resulta patente que hay dos ámbitos o mundos a considerar, como hemos dicho: el campo del Derecho y el fuero de la conciencia.

Este es el problema con el que hoy nos enfrentamos. Estamos pasando de la situación de un Estado confesional —en el que se tiende, naturalmente en lo posible, a una coincidencia de Derecho y Moral perfectamente definida—, a otra concepción del Estado aséptico, como hemos dicho, en el que la normativa legal, por fuerza de los asentimientos más generalizados y necesarios, ha de restringirse, dejando al campo de la conciencia no pocos temas, es decir, un campo mucho mayor.

Esto no quiere decir que, destipificada una figura jurídica, se haya de hacer tabla rasa y dejar que la espontaneidad sea la norma. Muy al contrario, la función reglamentaria de la Administración debe prestar un esfuerzo para que, al abrirse unos diques que hasta el momento podían contener unos impulsos sociales o individuales, no se produzca una agitación desmesurada, sino que, aunque haya desaparecido el delito, las aguas sociales discurren con la serenidad deseable.

Enunciados estos principios, nos enfrentamos con el proyecto de ley y sus enmiendas.

El Grupo de Alianza Popular ha votado favorablemente el proyecto, y ha rechazado las enmiendas. Después de enunciados los principios, como hemos dicho, diremos por qué aquella actitud.

El proyecto, en el artículo 416, suprime exclusivamente las palabras «o de evitar la procreación», y elimina los apartados 4.º y 5.º Es decir, lisa y llanamente, despenaliza la fabricación y venta de anticonceptivos, la divulgación y, en general, su propaganda.

Sin que nos importe examinar de dónde proceden, las enmiendas tendentes a la supresión del artículo completo no podían tener nuestro apoyo, porque precisamente en ese artículo se alude a la práctica abortiva, y esto es algo que, en primer lugar, queda fuera de la intencionalidad del proyecto y, sobre todo, que de ninguna manera puede ser aceptado por nosotros, ya que es, a nuestro juicio, un claro crimen, y por tanto lo rechazamos.

En cuanto al artículo 342 bis, apoyamos su redacción inicial, ya que suprimiéndolo (y agregando las palabras, como pretendía el Grupo Socialista, «dispositivos y prótesis» en los artículos 341 y 342) no sería suficiente a nuestro juicio, pues quedaban demasiados puntos oscuros. Hay que eliminar neblinas. Con la redacción que la Comisión aprobó, y que hemos aprobado aquí, no hay necesidad de remisión a otro artículo o cuerpo legal, sino que está ahí, perfectamente definido: «anticonceptivos nocivos para la salud».

No vale decir, minimizando el riesgo, que esa aprobación puede crear sobresalto, haciendo creer que estos medios revisten especial peligrosidad social.

Preguntémonos seriamente si existe el riesgo. Creemos que serías afirmaciones médicas —y tenemos los datos en la mano, pero no los usaré para no cansar a SS. SS.— nos dicen que sí, que existe el riesgo, especialmente en lo que se llaman efectos secundarios. Por eso, señoras y señores Diputados, para nosotros puesto y bien puesto queda el artículo que comentamos, y aprobado y bien aprobado está.

En cuanto al artículo 343 bis, no es, como ha apuntado la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, que se trasladen los criterios represivos penales del artículo 416 a

criterios represivos administrativos indirectos, sino que simplemente se viene a sancionar a los que expendieran cualquier medicamento o anticonceptivo sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias. Nosotros hemos apoyado esto porque, como antes decíamos, una cosa es la destipificación, la salida del Código Penal, y otra dejar que las aguas vayan sin un sensato cauce trazado por la normativa.

Para terminar, el Gobierno ha de regular mediante decreto estas cuestiones y especialmente establecer un control sanitario y límites de publicidad.

Naturalmente, hemos votado a favor y rechazado las enmiendas porque éstas se han interpuesto principalmente alegando que esa posible limitación ponía en riesgo el lícito derecho de información. Pero, como hicimos en la Ponencia y luego en la Comisión, hemos de distinguir entre información y publicidad, pues mientras la primera halla mejor encuadre en la cultura, la segunda encaja más claramente en el comercio puro y simple, en la posibilidad de desbocar apetitos económicos o desembocar en lo que se llama publicidad encubierta. Y lo que se dice en la propuesta no es que se limitará la información, sino que se marcarán límites a la publicidad.

Por otro lado, a pesar de lo que acaba de aprobar la Cámara en orden a la disposición transitoria, entendemos que, atendiendo a las disposiciones vigentes, como bien dice el último punto de la Ponencia y como bien dice el último punto de lo que aprobó la Comisión, creemos que el Gobierno no precisa de esa especial autorización que hoy se le ha querido denegar.

Pero, en fin, hemos votado con él porque como aquí la abundancia no dañaba, así quedaba con nuestro apoyo como Disposición transitoria.

---

#### MODIFICACION DE LAS EDADES EN LOS DELITOS DE ESTUPRO Y RAPTO

El señor PRESIDENTE: El punto siguiente del orden del día trata del proyecto de ley de modificación de las edades en los delitos de estupro y rapto.

Antes de proceder a la discusión y votación de las enmiendas, ruego al señor Secretario de la Cámara que dé lectura del dictamen y de las propias enmiendas.

*Por el señor Secretario (Castellano Cardalliaquet) se dio lectura al referido dictamen y a las dos enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, cuyos textos fueron publicados en el «Boletín Oficial de las Cortes», número 84, de 20 de abril.*

El señor PRESIDENTE: El Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso, al presentar estas dos enmiendas, las calificaba como enmiendas a la totalidad, por tener el proyecto un solo artículo; pero, en realidad, no pretendía la devolución de dicho proyecto, sino su modificación, por lo que en rigor deben ser consideradas como enmiendas al articulado. Así lo ha manifestado a la Mesa, por otra parte, el representante del Grupo enmendante, quien ha expresado además el deseo de defenderlas conjuntamente.

En consecuencia, tiene la palabra, para defender el turno a favor de ambas enmiendas, el representante del Grupo enmendante.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, evidentemente que esta Cámara legislativa, cuando aprueba o rechaza determinados contenidos de proyectos de ley, está haciendo lo que en Derecho se llama una interpretación auténtica del texto resultante final. Eso ha sucedido en el proyecto de ley anterior y en los que pueden continuar a partir de este momento.

Respecto de los delitos de estupro y rapto, el Grupo Socialista presentó, mantuvo y defendió en la Comisión unas enmiendas que pretendían pura y simplemente la construcción de un nuevo y distinto tipo penal que sustituyese a los que actualmente existen en el Código y que se refieren al delito de estupro. Se trataba, por tanto, de presentar no el «ancha es Castilla», sino la preocupación de proteger a determinadas personas que, cualquiera que sea su sexo, se encuentran en situación de inferioridad respecto a otras y sufren un abuso en materia sexual de aquéllas.

Esa protección viene dada en el Código Penal por dos sistemas: el delito de violación, que siempre existe cuando el ofendido es menor de doce años, o el delito de estupro, en edades superiores a los doce años. Y el Código Penal, con una casuística reprobable, analiza determinados supuestos que, en 1978, no son evidentemente los mismos que eran en el siglo pasado o en los años cuarenta, cuando se produce la reforma de este título.

El proyecto del Gobierno pretende, ante la regulación del Código Penal, subsanar uno de los más importantes defectos que la doctrina había señalado, es decir, la cuestión de la edad. La reforma, por tanto, en la cuestión de la edad es parcial, pues sólo afronta uno de los defectos y, aun dentro de este ámbito de la edad, es totalmente insuficiente.

Debemos reconocer que el trabajo realizado por la Comisión de Justicia, en este aspecto parcial de la edad, es elogiable, y es elogiable porque se ha reducido más la edad de protección ante la situación social existente en la realidad de nuestros días.

Por otra parte, debemos reconocer, y no tenemos ningún reparo en reconocerlo, que el Gobierno ha cumplido la obligación estricta que le asignaban los llamados Acuerdos de la Moncloa, es decir, el tema de la edad, pero eso no ha impedido al Grupo Parlamentario Socialista pensar que debe ir un poco más allá de ese mínimo consenso establecido, para intentar descubrir nuevas zonas en las cuales pudiéramos estar de acuerdo de cara al futuro, si no en este momento presente, respecto a este tipo delictivo.

¿Cuál es, brevemente, la regulación actual del Código Penal en esa materia? Estructurada sobre la base de múltiples tipos, algunos de ellos heredados de la Ley de 6 de noviembre de 1942, lo estructura sobre tres bases o principios fundamentales: el estupro en sentido estricto, es decir, el cometido mediante engaño (artículo 436, párrafo 1.º); en segundo lugar, una serie de figuras en las que el legislador presupone el prevalimiento, derivado de una determinada condición personal en el sujeto activo (artículos 434 y 437), o bien una situación de aprovechamiento de la condición en la que se encuentra la mujer (párrafo 2.º del artículo 436); y, en tercer lugar, el legislador de 1942 consideraba estupro

la mera fornicación con mujer de doce a dieciséis años, es decir, el estupro de edad del párrafo 3.º del artículo 436, y después algunas y no todas las relaciones llamadas incestuosas, reguladas en el artículo 435.

Toda esta compleja serie de tipos penales presentan evidentemente retraso con la realidad social del momento y, además, no resisten un examen estrictamente técnico, pues incurren en contradicciones internas que llevan a situaciones claramente discriminatorias. Por ejemplo, el sujeto pasivo solamente es la mujer. En segundo lugar, en este artículo se exige la doncellez o la acreditada honestidad o el término «mujer honesta», término evidentemente, en técnica jurídica, de muy difícil comprobación, habiendo la jurisprudencia dado una interpretación tremendamente amplia de lo que significa la honestidad, que es un término ligado exclusivamente al momento social histórico y no un término, en este sentido, perdurable en el tiempo.

Por otra parte, existen acciones que se estiman delictivas, que tampoco resisten una serie de objeciones. Por ejemplo, en el llamado estupro de edad se castiga, como he señalado, la simple fornicación con mujer honesta mayor de doce años y menor de dieciséis, no exigiéndose ni siquiera engaño. Este tipo, que fue introducido precisamente por la citada Ley de 1942, crea graves problemas en la práctica, porque en este tipo penal del párrafo 3.º del artículo 436 no existe un bien jurídico protegido; no se puede reconocer ningún bien jurídico protegido si en los demás delitos de estupro consideramos el bien jurídico protegido —como admite la mayoría— la libertad sexual, en este caso, de la mujer.

En el tercer párrafo del artículo 436 no se produce un ataque directo a la libertad sexual de la mujer. No es ése el bien jurídico protegido por el artículo 436. Además, contradice ese párrafo 3.º resoluciones de carácter internacional —no vinculantes, por supuesto—. Así, por ejemplo, la Resolución primera de la Sección segunda del Congreso Internacional de Derecho Penal de La Haya, de 1964, en la cual se decía textualmente: «Allí donde la fornicación constituya una infracción, debe ser eliminada del Derecho Penal». La simple y pura fornicación.

Otro tipo que no resiste un análisis obje-

tivo es el llamado estupro-incesto del artículo 435. La regulación del artículo 435 es totalmente parcial, porque no comprende las relaciones hijo-madre, fundamentalmente porque sólo concibe las relaciones ascendientes-descendientes en vía abuelo-nieta, padre-hija, y eso es solamente una parte de las relaciones incestuosas. Por eso la doctrina ha señalado que en nuestro Código Penal no existe el delito de incesto, sino el delito de algún tipo de estupro-incesto.

Podríamos hablar también de los artículos 434 y 437, el estupro de prevalimiento, pero por no alargar la atención de SS. SS. me limitaré a señalar que, según el Grupo Socialista, en general las opciones que se pueden plantear ante la reforma de este tipo penal son dos. La propia sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1975 lo reconoce: o la desaparición del delito contemplado en el párrafo 1.º del artículo 436 —estupro de engaño—, o rebajar la edad. Se ha optado por la segunda de las soluciones, es decir, la solución más tímida. Pero la sentencia proponía otra solución más avanzada, que el Gobierno no ha querido afrontar. Por eso la Comisión de Justicia solamente ha podido debatir en el límite de la cuestión de la edad, y dentro de este límite se ha avanzado, lo reconocemos, progresivamente en la materia.

¿Qué es, ante esta situación técnicamente defectuosa del Código Penal, lo que proponía el Grupo Socialista en la segunda de las enmiendas presentadas? Proponía la creación de un tipo penal único para todos los supuestos, sin distinción de casos concretos, porque todos podían quedar incluidos dentro de ese tipo único: supuestos tanto del delito de estupro como del rapto.

En el caso del delito de estupro proponíamos: «Comete estupro, y será castigado con pena de prisión menor, la persona, indistintamente cual sea su sexo, que prevaliéndose de su relación o situación de notoria superioridad tuviera acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis». Es decir, la situación según la cual debe existir en el Código Penal una protección por encima de los doce años. Porque, repetimos, por debajo de los doce años es siempre violación y no necesitamos nuevos tipos penales.

Por encima de los doce años pueden exis-

tir determinadas personas que por estar en una condición de inferioridad respecto de otras necesiten una especial protección. El Grupo Socialista reconoce la existencia de esa situación, y en ese sentido pretendemos un tipo penal que castigue la situación de superioridad y el abuso de esa situación sobre otra persona.

Una edad de protección que es perfectamente coherente con la realidad social. La conciencia social —lo admitimos totalmente— nos está diciendo que determinados supuestos, por encima de los doce años, requieren una protección penal. Lo admitimos. El Grupo Socialista reconoce que eso es así y, evidentemente, que eso necesita protección, pero nuestra propuesta de tipo único va a proteger esa situación de inferioridad de determinadas personas.

En el tema del rapto nos encontramos nuevamente con la superación del casuismo en que se entra en todo el Código Penal a partir del artículo 440, proponiendo un solo tipo igualmente: «El rapto de una persona ejecutado contra su voluntad y con finalidad de atentar a su libertad sexual será castigado con la pena de prisión mayor. Si la persona raptada tuviere menos de doce años se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuese con su anuencia».

Entendemos perfectamente algunas de las razones —no las compartimos, pero las entendemos— por las cuales no se admitieron a trámite estas enmiendas en la Comisión: que existe el proyecto de un nuevo Código Penal que regule coherentemente esta materia y todas aquellas que actualmente está regulando un Código Penal que resulta anacrónico en muchos de sus aspectos: que ese proyecto de Código Penal está anunciado y que tiene un plazo de ocho meses de presentación en esta Cámara (de los que ya han transcurrido tres o cuatro meses, si no me equivoco, desde que se anunció ese plazo), y, evidentemente, que éste es un tema que podría dejar para esa situación posterior.

Pero hemos querido plantearles a SS. SS. la necesidad de que si en este momento estamos admitiendo determinadas reformas parciales del Código Penal, en aquellas materias que crean situaciones difíciles, situaciones claramente injustificadas en el momento pre-

sente, un nuevo Código Penal en nada empece para que en este momento corriamos del Código aquellos aspectos claramente injustos. Así lo hemos hecho con los llamados delitos contra el Movimiento, lo hemos hecho parcialmente con el tema de los anticonceptivos y éste puede ser otro tema a considerar. En ese sentido nos estamos de alguna manera saliendo fuera del esquema que el propio Gobierno está transmitiendo a la Cámara.

Sus Señorías pensarán que es imposible haber debatido estas propuestas del Grupo Socialista con detenimiento. Las propuestas van por el camino indicado. Creemos que su aceptación posibilitaría que no quedaran inermes en la sociedad las personas víctimas de estas acciones delictivas. En este sentido mantene-mos nuestra enmienda, en espera de que sea posible encontrar una regulación, insisto, en este momento o en el futuro, parecida o similar.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra de las enmiendas? *(Pausa.)* Tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático, señor Estella.

El señor ESTELLA GOYTRE: Señoras y señores Diputados, para consumir un turno en contra de las enmiendas formuladas por el Grupo Socialista del Congreso, en nombre de mi Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático.

Quizá sea conveniente decir antes que nada que seguramente a ningún jurista de esta Cámara ni a ninguno de sus miembros nos puede satisfacer la regulación que del estupro, del rapto y del incesto hace nuestro Código Penal. Y digo seguramente porque se encuentra bajo la rúbrica del Título IX del Libro II de los delitos contra la honestidad.

Y nada más sujeto al cambio ideológico de las formas de vida de cada pueblo, y en definitiva, al desarrollo de cada cultura, que esta materia de la honestidad. Efectivamente, como se ha puesto de manifiesto en el anterior debate, y en éste, asistimos a una cultura fuertemente sexualizada y, paradójicamente, los tipos, como recordaba el señor Sotillo, sobre los que debatimos en estos momentos proceden de la Ley de 6 de noviembre de 1942 y de la reforma del Código de

1944, en condiciones políticas que es ocioso recordar, en unas condiciones sociológicas y éticas de mucho arraigo, que por fortuna han sido superadas. Y nosotros no nos referimos solamente a esos delitos clásicos, el estupro de prevalimiento, al rapto sin anuencia, sino también a otras figuras nuevas que fueron incorporadas al Código, según decía el preámbulo de la Ley de 1942, fundándose en supuestos criterios cristianos y humanitarios, porque aquel Estado decía que se consagraba a la defensa de la mujer y a la protección de la moralidad, como base del orden social.

Tampoco nos gusta la jurisprudencia que ha sido dictada en la materia por nuestro más alto Tribunal, sobre todo interpretando los conceptos de engaño y de honestidad, y no nos gusta, como profesionales del Derecho, que el estupro haya sido utilizado en muchas ocasiones como medio de chantaje, como medio de obtener unas consecuencias, como el reconocimiento de la prole, que de otra manera no hubieran podido obtenerse, y también en otras ocasiones, como recordaba un autor hace muchos años, como lazo tendido posiblemente por una mujer madura o experimentada a una persona incauta.

En lo que sí debemos estar de acuerdo todos los Grupos Parlamentarios es en que hay que separar perfectamente la moral del Derecho, y no todo lo que es rechazable desde el punto de vista de la moral puede ser tipificado en un Código como delito. A estos efectos, Pachecho decía en nuestro Derecho que no se podía abandonar al cuerpo social femenino a las perfidias de la seducción; pero tampoco los Códigos podían convertirse en el cancerbero de la virginidad.

También debemos estar todos de acuerdo en este debate en que no se puede estar constantemente retocando nuestro Código sustantivo penal, porque ello produce desequilibrios, porque ello produce incoherencias. La última reforma del año 1963, que precisamente afecta a ese Título, lo dejó con la rúbrica de los delitos de estupro y de la corrupción de menores. Sin embargo, dejados en blanco los preceptos de los artículos 438 y 439, después de quince años de aquella reforma, este Título se sigue llamando del estupro y de la corrupción de menores.

Un ejemplo más reciente lo tenemos en la

propia Comisión, porque el Gobierno mandó a las Cortes el proyecto con la cita del artículo 447. Pues bien, el señor Sotillo en su enmienda individual en la Ponencia, que fue aceptada plenamente, denunciaba el error técnico, que consistía en referirse a la reducción de edad en la prostitución, cuando este proyecto no se refiere para nada a la prostitución. Fue admitida por unanimidad. Sin embargo, sigue constando en el dictamen de la Comisión.

En definitiva, lo que queremos significar es, como ha dicho el señor Sotillo, que nuestro Código precisa urgentemente una reforma, y en eso, como sabe el Grupo Socialista, se está trabajando en una sección especial de la Comisión General de Codificación, de la que, por cierto, forma parte un ilustre catedrático, miembro del Partido Socialista Obrero Español. Pero entiendo que entretanto debemos atenernos en este debate a lo que ha sido el verdadero propósito del Gobierno al remitir a la Cámara este proyecto de ley. ¿Y cuál ha sido este propósito? Sencillamente el cumplimiento de los acuerdos jurídicos y políticos de los Pactos de la Moncloa, que respecto de la mujer decía que necesitaba urgentemente reformar tres puntos: en primer lugar, la despenalización del adulterio y amancebamiento, que, como sabemos, ha sido informada por esta Cámara y por el Senado, con una discrepancia en la trascendencia civil de la despenalización, que sin duda será corregida esta misma semana en la Comisión mixta nombrada al efecto. El segundo punto se refería a los anticonceptivos, que acabamos de debatir, y el tercer punto se refería a la modificación de las edades de la mujer tomadas en consideración para la tipificación del rapto y del estupro.

Y esto es lo que en estos momentos nos ocupa, el cumplimiento por el Gobierno de este compromiso, asumido en los Acuerdos de la Moncloa, pero en sus términos exactos y reales, es decir, en la modificación. Sería absurdo elevar las edades. La modificación es en reducción. Lo que sucede es que los límites de edad son siempre conflictivos.

Los límites de edad de protección a la mujer, como decía el señor Sotillo, están en veintitrés años. Sin embargo, todos sabemos que una española hoy, en 1978, con una forma-

ción media, no es fácilmente seducible, no se la puede raptar fácilmente. Evidentemente era necesario, era absolutamente justo reducir estas edades violentamente. (*Risas y rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Ruego silencio, por favor.

El señor ESTELLA GOYTRE: Entonces, el Gobierno, en un intento de acomodar la legislación penal a la civil, redujo esta protección, en el proyecto de ley que estudiamos, a los veintiún años para todos los tipos de estupro y rapto y a dieciocho años en el supuesto del artículo 436, número 1.º

En el preámbulo se decía que fuera de los límites de esta edad no se producían las condiciones de sugestibilidad ni, normalmente, por un término medio, la falta de información que hiciera posible la seducción engañosa. No obstante, este proyecto fue enmendado por diversos Grupos Parlamentarios y Diputados pretendiendo que se redujeran más aún estas edades; y, de hecho, lo que está ocurriendo es que la Comisión ha reducido nada menos que en siete años la edad del estupro tipo, el estupro tipo engañoso, del párrafo 1.º del artículo 436, y se ha dejado la edad en dieciocho para el resto, cinco años menos de lo que estaba regulado respecto a la vigencia de los preceptos anteriores.

Con ello entendemos que se producen ciertos efectos cuantitativa y cualitativamente. Cualitativamente, porque afecta a todas aquellas relaciones carnales entre personas adultas y en la intimidad, y digo en la intimidad porque si no podría causar escándalo público. Y cuantitativamente, a millones de mujeres que se deben considerar maduras para hacer uso pleno de su libertad sexual.

El primer precepto que se pretende derogar por el Grupo Parlamentario Socialista es el relativo al incesto o a la figura del estupro-incesto, que fue introducido o modificado en el año 42. El hecho de quedar en blanco este precepto hizo suponer a un sector de la prensa y de la población que el Grupo Socialista pretendía despenalizar la figura del incesto. Nosotros no vamos a entrar en si es justo o si es afortunado o no, pero nos debemos oponer tajantemente a su desaparición.

Lo cierto es que en la motivación de la enmienda se nos dicen, y con razón, dos cosas: en primer lugar, que se ha demostrado científicamente que las relaciones entre consanguíneos no producen la degeneración de la especie. Eso es cierto y se nos dice por el señor Sotillo que no están comprendidas más que las relaciones padre-hija, pero no las relaciones hijo-madre. Es así, pero lo que sucede es que el Grupo Socialista en su motivación, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes», dice que el bien jurídico protegido era el carácter sano de la prole y no existiendo esa posibilidad de taras biológicas para la especie se podía despenalizar el tipo. Para ello, sin embargo, presenta una alternativa, que es la del artículo 434 al que han dado lectura el Secretario y el señor Sotillo.

Si reflexionamos sobre el contenido de esa alternativa, nos encontramos con que no es posible encajar el incesto en ella por varios motivos. En primer término, como sabemos, el artículo 435 actualmente no excluye a ninguna persona de la posibilidad de ser sujeto activo o pasivo del incesto, porque se excluye la edad de veintitrés años; y si en todos los tipos la edad es de veintitrés años, en éste se excluye expresamente y se puede cometer incesto hasta los sesenta o setenta años, tanto desde el punto de vista activo como pasivo. Sin embargo, el Grupo Socialista pretende reducir la edad a los dieciséis años y entendemos que la conciencia social española no está preparada para una reducción tan drástica de la edad.

En segundo lugar, entendemos que desaparecería el subtipo que hoy tiene sustantividad propia, porque en el artículo 434 que se nos presenta como alternativa no se habla para nada de la relación de parentesco; y, en último extremo, habría conductas de muy difícil incriminación, porque el Grupo Socialista en su enmienda exige siempre que exista prevalimiento. Esta relación incestuosa sería fácilmente calificable en aquellos supuestos en que se hiciera referencia a las edades en las relaciones padre-hija, pero no sería de fácil incriminación en aquellas relaciones entre hermanos, por ejemplo, de próxima edad y distinto sexo.

Por todas estas razones entendemos que debe mantenerse el precepto del artículo 435

en sus actuales términos. Ello no obsta para que reconozcamos que es precisa una reforma del mismo y nosotros de «lege ferenda» nos atreveríamos a proponer que se considerara el incesto como un «aliud» del estupro, como una figura distinta. En segundo lugar, que su ubicación estuviera fuera de los delitos contra la honestidad, porque aunque tiene que ver con ella, el bien jurídico es precisamente el mantener a la familia libre de relaciones sexuales, fuera de las conyugales. Y, por último, que su penalización fuera distinta de la del estupro.

Si, por otra parte, siguiéramos la resolución del Congreso Internacional de La Haya, al que ha aludido el señor Sotillo, tendríamos que penalizar de «lege ferenda» sólo las relaciones entre ascendientes y descendientes y entre hermanos, teniendo una especial consideración en cuanto a su instrucción tanto en cuanto a la personalidad como al medio.

En cuanto a la personalidad, porque, como sabemos, el sujeto activo en este tipo de delitos suele ser una persona esquizofrénica o deficiente mental. Y en cuanto al medio, como se sabe, las estadísticas dan como un 80 o 90 por ciento estos delitos a causa de las injusticias sociales existentes por la falta de vivienda y la promiscuidad a que ello da lugar.

Se pretende, también, derogar por el Grupo Socialista los tres primeros párrafos del artículo 436. Lo que se olvida es que queda un cuarto párrafo, y ésta es una objeción formal que hacemos, que se refiere a los abusos deshonestos cometidos por las mismas personas y en iguales circunstancias. Esto significa que se hace referencia a los dos artículos precedentes y al propio artículo.

Si el Grupo Socialista pretende despenalizar el artículo 435 y suprime los tres primeros párrafos, se está creando una norma de remisión o reenvío absurda, que queda vacía de contenido. Pero nuestra oposición a la derogación de estos párrafos del artículo 436 no es sólo formal, sino también de fondo.

Se dice por el Grupo Socialista que prevaleciendo el criterio de mantener este precepto podrían penalizarse todo tipo de relaciones sexuales prematrimoniales. Y esto no es cierto. El Grupo Socialista olvida que es necesario que la mujer tenga más de dieci-

séis años, porque hemos dicho en el párrafo 1.º que ha quedado reducido, por el dictamen de la Comisión, a dieciséis años, y olvidada, también, que es preciso que haya engaño; es decir, se suponen unos resortes de tipo ético y unos mecanismos de inhibición en la mujer que han sido vencidos por las tácticas o estrategias seguidas por el hombre para conseguir el acceso carnal. Lo que sucede es que parece ser que el Grupo Socialista pretende la libertad sexual sin límite de edad, a lo que mi Grupo Parlamentario se opone.

El párrafo 2.º del artículo 436 se refiere al supuesto de estupro de mujer de acreditada honestidad en situación de angustiada necesidad. También se dice que se subsume en el nuevo artículo 434 que se nos propone y entendemos que no es posible. Y no es posible porque mientras en este tipo se exige la acreditada honestidad, en el 434, que nos propone el Grupo Socialista, no se exige esta condición. En segundo lugar, porque no es lo mismo la angustiada necesidad que la relación de notoria superioridad a que alude el precepto del Grupo Socialista. Y en último extremo porque el límite de edad en este artículo sería de dieciocho años y el Grupo Socialista en su artículo genérico propone la de dieciséis.

En el último artículo relativo al estupro, cuya derogación también se propone, es el 437, que se refiere al estupro jerárquico o patronal, al de patrono o jefe con su empleada. No nos vale ninguna de las dos razones que se alegan por parte del Grupo Socialista. La primera dice que sería un privilegio injusto respecto a la nueva relación que se propone. Pero si sabemos la suerte que va a correr esa nueva redacción que se propone, no tiene sentido hablar de privilegio.

En segundo lugar, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha citado, si no en el Pleno, sí en la Comisión, inspira su «ratio legis» precisamente en el temor que puede causar a la víctima el despido de ese patrono o jefe a cuyos ataques o asechanzas la mujer se supone que no quiere ceder.

En este sentido, sin embargo, propondríamos una serie de reformas frente al nuevo proyecto de Código Penal, como sería el imponer un poco de orden dentro del caos metodológico en la regulación de los delitos con-

tra la honestidad. En un segundo punto, reconocer claramente dos tipos de estupro, el de prevalimiento y el de engaño; y, en un tercer extremo —en esto coincidimos— el suprimir el excesivo casuismo que existe actualmente en el Código Penal.

Se pretende también despenalizar el rapto llamado impropio del artículo 441, y nos trajeron a la Comisión una serie de sentencias dictadas sobre que la mujer nunca consiente, sobre que la mujer española para el Tribunal Supremo nunca es posible que sea raptada sin su consentimiento.

Entiendo que cuando una mujer española consiente, y puede consentir, antes de los dieciocho años, lo hace sin madurez biológica, y no sólo biológica, sino también espiritual, y, sobre todo, desde el punto de vista del Derecho, está sustrayéndose al ejercicio de la patria potestad de la persona a quien ésta corresponda.

Por eso, el Grupo Socialista nos decía también que lo que realmente se protege en este delito, el bien jurídico protegido, es la «autoritas romana», el «pater familias». Lo que sucede es que hay que poner en coordinación el ordenamiento civil y el ordenamiento penal.

Hoy por hoy la patria potestad quedaría vulnerada si se despenalizara este artículo.

Por el contrario, el párrafo 3.º del artículo 436, y el artículo 442, merecen un tratamiento distinto.

Mi Grupo Parlamentario ha reconsiderado las razones para la derogación o no de estos preceptos, y, admitiendo las razones dadas por el Grupo Socialista, estaría dispuesto, si la votación fuera separada —y así lo solicito de la Presidencia— a votar a favor de la derogación del artículo 436, párrafo 3.º, y del artículo 442.

Por último, nos preguntamos si lo que estamos debatiendo es un simple proyecto de ley en unos tipos muy concretos, o, por el contrario, lo que se pone de manifiesto en este debate son dos concepciones distintas de las relaciones entre la moral y el Derecho penal, o dos concepciones distintas de lo que es la libertad sexual y la honestidad.

A mi juicio, lo que subyace en el fondo de este debate, en el fondo de esta controversia, son dos concepciones antagónicas,



Como sabemos, hasta el siglo XVIII los Códigos Penales iban paralelos a la moral y a la ética, de suerte que todo aquello que era pecado era constitutivo de delito. Posteriormente hay una secularización de los Códigos principalmente debido a la teoría de las normas de cultura y a la búsqueda del bien protegido en cada uno de los tipos. Pero hoy asistimos a una verdadera remoralización de los Códigos Penales. En el sentido doctrinal más moderno es preciso establecer un orden moral en la sociedad para mantener su equilibrio, y en este sentido se propugna que en una sociedad pluralista y democrática no podrían ser punibles más que aquellas conductas sexuales sobre las que exista un consenso general de reproche en la sociedad, aquellas que no pudieran ser combatidas más que por unos medios de menor gravedad.

En este sentido —y solicitaría del Presidente que se vote separadamente los preceptos y dentro del artículo 436 párrafo por párrafo— pido que se deniegue la enmienda del Grupo Socialista con estas dos correcciones

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Socialista para rectificación.

El señor SOTILLO MARTI: Lamento cansar a SS. SS. con estos temas que nos están ocupando esta tarde, que a veces son de difícil comprensión o admisión por parte de muchos.

Yo, realmente, en nombre del Grupo Socialista, no he ideologizado en absoluto el tema, y el representante de UCD trata, insistentemente, de llevarlo al terreno ideológico como este Grupo no lo ha hecho, repito, desde el primer momento de su intervención.

Si el tema fuera ideológico, así lo hubiera planteado abiertamente desde el principio el Grupo Socialista. El Grupo Socialista ha planteado el tema desde un puro aspecto técnico de Derecho Penal, sobre el cual, casualmente, también coincide el representante de UCD. Luego, por favor, no ideologicemos un tema en el que cada cual tiene perfecto derecho a tener sus concepciones completamente distintas, o no distintas, pero ése no era el tema que nos ocupa en este momento.

El representante de UCD plantea una rec-

tificación, y en nombre del Grupo Socialista quiero manifestar si se acepta o no esa rectificación. Estamos de acuerdo en que se voten separadamente la derogación del tercer párrafo del artículo 436 y el artículo 442, y después, en una segunda votación, el resto de las enmiendas.

Es decir, la derogación del resto de los preceptos que proponemos, y el precepto sustitutorio o sustitutivo, el 434 y 442. En ese sentido pensamos que si se deroga el tercer párrafo del artículo 436 y el artículo 442, como proponíamos nosotros en la enmienda, entre otros preceptos, hemos dado un paso sensiblemente adelante, dentro de una crítica, o aceptando la crítica que la doctrina generalmente ha centrado en esos dos preceptos que hoy podemos derogar por acuerdo de la Cámara.

Podrían señalarse algunas razones en contra de lo aducido —también técnicas— por el señor Estella, en relación con algunos delitos de los cuales nosotros pedimos la derogación. Sabemos que éste será un tema de discusión cuando llegue el Código Penal, y nos remitimos a ese momento. Mantenemos nuestro criterio, lo hemos defendido, lo volveremos a defender con las razones puramente técnicas que hemos expuesto, razones que están reconocidas por muchos tratadistas de Derecho Penal, y no ideólogos de uno u otro campo.

En ese sentido estamos de acuerdo, señor Presidente, en que se vote separadamente la derogación del tercer párrafo del artículo 436 y la del artículo 442, en una primera votación. Será una parte de la enmienda. Y después se votaría, si lo estima la Presidencia, el resto de las dos enmiendas conjuntamente: la postura de nuevo precepto, y la derogación del resto de lo que contiene la primera de las dos enmiendas. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el señor Secretario se va a dar lectura de cómo va a quedar el texto que se va a someter a votación, en las dos votaciones.

El señor SECRETARIO (Castellano Cardalliaguet): Lo que va a ser objeto de votación será lo siguiente:

«Artículo único, párrafo 1.º: La edad de veintitrés años establecida en los artículos

434, 435, 436 párrafo 2.º, 437, 441 y 443 se reducirá a dieciocho años.

»Párrafo 2.º: El párrafo 1.º del artículo 436 quedará redactado como sigue: 'El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer mayor de doce años y menor de dieciséis años, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor'.

»Párrafo 3.º: Queda suprimida la frase 'por las mismas personas' en el último párrafo del mismo artículo 436.

»Párrafo 4.º: El párrafo 5.º del artículo 443 se redactará del modo siguiente: 'El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad necesita, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor el Ministerio Fiscal'.

La primera enmienda presentada por el Grupo Socialista, en virtud de la aceptación de la propuesta hecha, sería la de añadir a este dictamen un artículo 2.º que diría así: «Quedan derogados el párrafo 3.º del artículo 436 y el artículo 442, ambos del Código Penal», con lo cual la enmienda continuaría en cuanto a la proposición de derogación del resto de los artículos que se dicen en el «Boletín», así como la enmienda posterior referente a la nueva redacción de los artículos 434, 440 y 443.

El señor FRAGA IRIBARNE: Para una cuestión de orden. Agradecería a la Mesa que nos aclarase con arreglo a qué artículo del Reglamento es posible cambiar en este momento el dictamen. (*Pausa.*)

El señor PRESIDENTE: En relación con la consulta formulada por el representante de Alianza Popular, la Mesa entiende que no se ha modificado el dictamen, sino que lo que se ha hecho es aceptar una de las enmiendas formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista. Es decir, que no se produce modificación del dictamen, sino que hay una adición por aceptar una de las enmiendas formuladas.

El señor FRAGA IRIBARNE: Para una cuestión de orden nuevamente. ¿Quién acepta entonces esa enmienda, la Ponencia?

El señor PRESIDENTE: La acepta la Ponencia al proponerla el Grupo Parlamentario Socialista. (*Rumores.*) Esa enmienda es la que se someterá ahora a votación de la Cámara.

El señor FRAGA IRIBARNE: Se trata de modificar «in voce» una enmienda. Que conste en acta nuestra protesta si ésa es la decisión de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: Que conste en acta la protesta del señor Fraga.

Vamos a someter a votación la primera enmienda formulada que acaba de ser leída, que ha sido aceptada por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático. En concreto, es la derogación del párrafo tercero del artículo 436 y el artículo 442 del Código Penal. Esto es lo que sometemos en este momento a votación. Comienza la votación. (*Pausa.*)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 295; a favor, 277; en contra, 15; abstenciones, dos; nulos, uno.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aceptada la enmienda correspondiente a la derogación del artículo 442 y párrafo tercero del artículo 436 del Código Penal.

A continuación se procede a la votación de la segunda parte de la enmienda, que es la derogación de los artículos 435, 437, 441 y 447, y la segunda parte que está unida, que es la de los artículos 434, 440 y 443 en la redacción que ha sido defendida por el Grupo Parlamentario enmendante.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 294; a favor, 124; en contra, 169; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazado el resto de la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

A continuación vamos a votar el dictamen. Por causa de la adición que se ha hecho de la enmienda, este artículo único pasa a ser artículo 1.º Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 290; en contra, ninguno; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el dictamen formulado por la Comisión correspondiente.

Tiene la palabra para explicación de voto el representante de Alianza Popular.

El señor MENDIZABAL URIARTE: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular ha votado a favor de la propuesta elevada por la Ponencia y la Comisión con referencia a los artículos 434 y otros del Código Penal.

No parece que el fundamental objetivo que se persigue con ello, y que nosotros hemos apoyado, precise de muy extensas explicaciones; seré breve. Se trata en lo esencial de rebajar la edad del sujeto pasivo para los delitos de estupro y raptó; es decir, en primer lugar, poner el nivel en los dieciocho años, y para el estupro con engaño fijar la frontera en los dieciséis.

Cualquiera que, con ojos abierto y sensibilidad normal, se asome a la realidad familiar y social de este momento, singularmente en la vertiente femenina, ha de aceptar como acertada esta decisión. Esa realidad femenina lo está demandando, y si quisiéramos mantener la actual redacción del Código, nos colocaríamos en postura irreal y ofensiva para esas mujeres que, al alcanzar esa cota de edad que ahora se fija, saben y sabemos que no precisan la protección para esos casos como si fueran seres inermes o inferiores con respecto al hombre. Por otra parte, la nueva orientación en cuanto a mayoría de edad que apunta nuestro proyecto constitucional abona en el mismo sentido. Por tanto, hemos votado sí.

Nos hemos opuesto a las enmiendas propuestas y mantenidas por el Grupo Socialista y no queremos dejar este punto sin comentarios aunque sean someros. La primera se refiere a los artículos 435, 437, 441, 442 y 447 más los párrafos del 446. Pues bien, como base en la motivación de la propuesta que se ha publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes», como una de las ideas origen inicial de todo este movimiento enmendante, con referencia al estupro e incesto, puede leerse que la idea según la cual las relaciones sexuales entre los consanguíneos producen la degeneración de la especie ya se puede desechar, y

que el incesto como tal no presenta ningún peligro especial para la herencia biológica. Esto como idea fundamental para mantener una enmienda. Entendemos que si seguimos esa vía estamos abiertamente desembocando en el materialismo práctico y nosotros, que no somos marxistas, seguimos abogando por interpretaciones espiritualistas.

En cuanto a la segunda, tampoco hemos aceptado lo que se refiere a los artículos 434, 440 y 443 del mismo Código Penal, porque en su motivación se lee que debe llegarse a una aceptable separación entre moral y derecho, no imponiéndose una determinada moral mediante la coacción del Estado. Nosotros entendemos que toda propuesta que parta de supuestos como ese que acabamos de leer no puede ser apoyada, porque no se puede construir sobre utopías.

En el campo de la filosofía del Derecho, aun los que no somos más que juristas «de infantería», hemos aprendido que moral y Derecho funcionan como dos círculos concéntricos, quedando el segundo más pequeño comprendido en el primero, en el de la moral más amplia. Así hay muchos puntos de moral que quedan fuera de la exigibilidad jurídica, pero hay otros muchos puntos en los que tenemos que soportar el dictamen de las dos disciplinas. Tratar de divorciarlos, hacer una separación, aunque se les quiera llamar aceptables para mitigar la tendencia, es querer lograr lo imposible. Porque el derecho ha de estar inspirado, como generado y catapultado, desde una madurez superior y obedecerá a una moral o a otra, depende de la finalidad del legislador y, aunque quiera dictarse sin moral alguna, también estaremos ante lo imposible porque lo amoral no es más que otro estilo de moral: es su carencia, es decir, su antípoda; por eso, nos hemos opuesto. Y nada más, porque queda así explicado el voto de Alianza Popular.

#### MODIFICACION DEL ARTICULO 746 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El señor PRESIDENTE: Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es el correspondiente al proyecto de ley de modificación del artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento

Criminal sobre el que no hay ninguna enmienda presentada.

Ruego al señor Secretario de la Cámara dé lectura del dictamen correspondiente a este proyecto de ley.

*El señor Secretario (Soler Valero) dio lectura al referido dictamen.*

El señor PRESIDENTE: Pasamos a votar el dictamen. Comienza la votación. *(Pausa.)*

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 252; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el dictamen del proyecto de ley.

El señor SOLE BARBERA: Pido la palabra para explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Comunista para explicación de voto.

El señor SOLE BARBERA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, una brevísima explicación de voto en unas pocas palabras en el sentido de que nosotros hemos votado positivamente la proposición, pero convencidos, una vez más, de que estamos haciendo un trabajo que peca de defectuoso. Quiero decir con ello, señoras y señores Diputados, que en nosotros, a la hora de suspender el juicio, ha tenido una gran influencia acerca de nuestra decisión y de la valoración que hemos hecho del proyecto nuestra triste experiencia a nivel del Tribunal de Orden Público, especialmente en relación con las suspensiones. Y nosotros hemos entendido que en este proyecto de ley se ha rechazado una formulación nuestra que, desde el punto de vista jurídico, nos parece trascendente e importante.

Como habrán observado SS. SS. —y esto es lo que en cierto modo nos obliga a salvar nuestra responsabilidad en lo que consideramos un error por parte de la Ponencia, por parte de la Comisión y hoy por parte del Congreso de Diputados—, se ha eliminado una formulación nuestra trascendente. Nosotros entendemos que la suspensión de un juicio debe dar lugar, en primer término, a una forma

abierta jurídica de discusión y de intercambio de opiniones entre todas las partes afectadas. Y después, con el debido respeto a la independencia de los tribunales, con el debido respeto a la consideración que éstos nos merecen, entendemos que esta forma de proceder queda coja, queda sin ninguna realidad que llegue al fondo de lo que pretendemos con dicha proposición. La decisión del Tribunal debe ser una decisión razonada. Cualquier decisión del Tribunal que afecte a terceros debe dar la oportunidad a estos afectados a que puedan recurrir, mostrar su disconformidad con aquello que ha resuelto el Tribunal. Todos sabemos que una suspensión puede, en muchos casos, afectar a terceras personas, igual a los que están presentes en el procedimiento que a aquellos que están ausentes del mismo. Por ello entendemos que dentro de este proyecto de ley —de esta ley ya— hay este elemento que desvirtúa el fondo del problema y hay todavía, señoras y señores Diputados, un segundo problema que a nosotros nos preocupa y nos obliga a dar una breve explicación. Nosotros entendemos que en el proyecto de ley no queda suficientemente garantizado el derecho de los ausentes a que en el momento que comparezcan o sean habidos —utilizando la propia terminología de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— sean juzgados con la totalidad de las garantías que la ley les ofrece y, sobre todo, que en forma alguna puedan ser juzgados en su ausencia. Una norma que ha sido aplicada en los tiempos del franquismo y que a través de esta ley no queda suficientemente descartada de las posibilidades reales. Nada más, señoras y señores Diputados.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión durante media hora.

*Se reanuda la sesión.*

**MODIFICACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA HACER POSIBLE LA ASISTENCIA DE LETRADO DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCION**

El señor PRESIDENTE: A este proyecto de ley han formulado votos particulares el Grupo

Parlamentario Socialista del Congreso y la Minoría Vasca.

Después de la presentación del voto particular de la Minoría Vasca, se modificó la redacción del mismo. Por consiguiente, entiendo que deben de tratarse estas dos enmiendas, con aspectos distintos y con características distintas, por separado.

Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario de la Minoría Vasca para defender su voto particular.

El señor CUERDA MONTOYA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en la primera parte de esta sesión del Congreso, la Cámara ha tomado importantes decisiones sobre temas relacionados con la libertad sexual, anticonceptivos, etc. En este momento la cuestión que se somete a debate es probablemente más importante incluso que las anteriores, puesto que si bien tiene un carácter procedimental, su influencia y su trascendencia no es desconocida para SS. SS. Se trata nada menos que de articular, de regular el derecho de defensa en el proceso penal.

Ya nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal, casi centenaria, en el artículo 118, regulaba este derecho de defensa, si bien lo hacía a partir del procesamiento. Otros artículos, el 523 y otros más, de alguna manera e incidentalmente también, hacían referencia a la intervención del abogado o del defensor. Pero parece incuestionable a estas alturas que es necesario que estos preceptos, que este derecho de defensa, al igual que otras leyes que esta Cámara está estudiando, se acomoden, se actualicen para hacerlos corresponder con la nueva sociedad democrática en la que todos aspiramos a vivir.

Hay dos principios que son básicos y fundamentales en el orden procesal penal: la presunción de inocencia del detenido, del acusado, hasta que se demuestre su culpabilidad, y la asistencia de su letrado desde el momento mismo de la detención.

Estos dos principios, que de alguna manera han estado también implícitos en nuestra regulación presente (la prohibición de las presunciones en contra del reo, etc.), exigen hoy, y es naturalmente un acuerdo unánime de todas las fuerzas políticas del país, una nueva regulación. Bastaría con recurrir de nuevo al

Pacto de la Moncloa para contemplar cómo en los Acuerdos políticos y jurídicos, en la declaración 6.ª, se habla de la necesidad de reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal para permitir la asistencia letrada del inculcado desde el momento en que se adopta una medida restrictiva de la libertad.

Sin duda alguna, en cumplimiento de este Pacto, el Gobierno envió en su día a las Cortes un proyecto de ley que modificaba determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A este proyecto de ley los Grupos Parlamentarios presentaron las correspondientes enmiendas y la Ponencia y la Comisión han realizado un importante trabajo, mejorando sustancialmente el proyecto y mejorándolo, además, utilizando unos criterios por encima de las ideologías, aunque sin renunciar a ellas naturalmente, y al margen de los correspondientes programas de sus partidos, basados especialmente en rigurosos criterios técnicos y profesionales.

A este proyecto de ley el Grupo Parlamentario Vasco presentó diversas enmiendas. Hay una, la única, que ha quedado sin ser asumida en la Ponencia y en la Comisión, la referente al artículo 118, apoyada de una manera clara y rotunda por el Grupo Socialista del Congreso, diríamos en base también a una enmienda presentada por este Grupo en la misma línea que la nuestra.

Con íntimo convencimiento, sin falsa modestia, considerándome como el más modesto jurista de esta Cámara, me voy a permitir, para aquellos de SS SS. no iniciados en esta materia, hacer una breve referencia al proceso penal, a lo que es el enjuiciamiento penal, para poder encajar perfectamente el contenido, el sentido de nuestra enmienda.

Es bien claro que en el enjuiciamiento criminal de un ciudadano existen dos fases claramente diferenciadas. Una de ellas, importante y decisiva, es la fase de carácter judicial, que naturalmente se ofrece ante la propia autoridad judicial, con su intervención absoluta y que puede iniciarse por un triple procedimiento: o de oficio, o por denuncia, o por querrela. Pero con carácter previo a esta fase judicial del enjuiciamiento hay una fase (prejudicial, por tanto), que tiene un carácter exclusivamente policial, que se desarrolla exclusivamente ante la policía judicial y en

la que hemos de destacar aspectos importantes, como es la detención de un ciudadano, como es la práctica de determinadas diligencias de prevención y, en definitiva, el atestado policial, que no es más que el documento que refleja todas esas diligencias de prevención y que, remitido a la autoridad judicial, tiene por disposición del artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el valor de denuncia, es decir, de la iniciación de la auténtica fase de carácter judicial.

En el proyecto de ley remitido a las Cortes por el Gobierno se regulaba el derecho de defensa, pero se regulaba exclusivamente en la fase judicial. Baste considerar la redacción dada en el proyecto de ley, al artículo 118, cuando se hablaba del derecho de defensa actuando en el procedimiento. Incluso se hacía referencia a que ese derecho de defensa en el procedimiento, en la fase judicial, se podría ejercitar desde el momento de la admisión de la querrela, desde el momento en que se adoptara alguna medida cautelar y, naturalmente, siempre desde el procesamiento al menos.

Se insistía en el carácter procedimental de este derecho de defensa al referirlo al abogado y a la representación por medio de procurador y, como consecuencia de las enmiendas y del trabajo en la Ponencia y en la Comisión, se ha logrado un texto considerablemente mejor desde el punto de vista técnico y procesal. Porque el derecho de defensa a partir de ahora —y esto es ya acuerdo unánime y, por consiguiente, ni siquiera cabe posibilidad de una marcha atrás—, existe desde el momento de iniciación del procedimiento por cualquier modo, es decir, por querrela, como estaba previsto en el proyecto, o por denuncia o de cualquier otra forma que se inicie; a partir de ese momento el inculcado, el acusado, tiene derecho a ejercitar su defensa mediante abogado y procurador.

Se ha logrado además convertir en regla lo que hasta ahora era una excepción. Sencillamente la nueva reforma del artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el principio básico y fundamental de carácter procesal-penal de que el acusado, el inculcado, desde el primer momento, si así lo desea, puede tomar conocimiento e intervenir en todas las diligencias del sumario, en todas las

diligencias de la causa. Esto creemos que supone efectivamente un avance considerable sobre nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, como decía un admirado profesor de Derecho Procesal-Penal, probablemente va a ser derogada en su totalidad sin que haya nunca sido aplicada íntegramente.

Pero lo que ha quedado al margen del proyecto de ley y lo que ha quedado al margen del dictamen de la Comisión ha sido, a nuestro juicio, y de una manera sustancial, el derecho de defensa en la fase prejudicial, que tiene un carácter exclusivamente policial y que se inicia con la detención de un ciudadano, porque en este momento de la detención es cuando, de una forma clara y rotunda, comienza la actividad acusatoria de la sociedad, del Estado contra el ciudadano. Porque a partir de ese momento de la detención y en fase exclusivamente policial, sin intervención de la autoridad judicial, se realizan y se practican una serie de diligencias y de pruebas que todos sabemos su importancia y su trascendencia ulterior en el proceso.

El interrogatorio del detenido, el reconocimiento de identidad, etc., son evidentemente unas pruebas que luego en su posterior valoración por los Tribunales tienen la importancia, el peso específico, que todos los que ejercemos la profesión conocemos perfectamente. Pero si a esta circunstancia añadimos —y no lo olvidemos— el principio y la presunción de inocencia de todo detenido, surge naturalmente de una manera incuestionable la necesidad de que este detenido desde el primer momento de su detención policial (porque desde ese primer momento comienza la sociedad su proceso acusatorio contra él, porque desde ese primer momento comienzan a practicarse pruebas decisivas en su enjuiciamiento), tenga que estar, deba de estar, defendido técnicamente por un abogado. Esta defensa técnica por abogado, a partir del momento de la detención policial, es lo que no estaba previsto, ni lo está, a nuestro juicio, de modo satisfactorio, en el dictamen de la Comisión.

No nos es suficiente con que pueda alegársenos la referencia al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la comunicación del abogado con su defendido, porque todos conocemos perfectamente que

este derecho del abogado a comunicarse con su defendido, previsto en este artículo 523, la práctica forense nos demuestra a todos que no se interpreta como el derecho del detenido a estar asistido y en comunicación con su letrado desde el momento de su detención.

Todos somos conscientes de esa inquietante y preocupante fase inicial del procedimiento. En la fase prejudicial o policial pueden darse, y de hecho se han producido, excesos en los interrogatorios, que incluso han dado lugar a que esta Cámara tomara en consideración una proposición de ley relativa al derecho de tortura, que en este momento se está estudiando, sobre la que se está deliberando en la Comisión correspondiente.

Este momento de la detención policial es no sólo para el propio detenido, sino para su familia y personas allegadas, un momento de zozobra, de inquietud y de angustia, al desconocer muchas veces el hecho mismo de la detención, más aún, el lugar de la custodia, y siempre la imposibilidad de una comunicación con el detenido.

También caben perfectamente (de hecho se nos han dado, y los últimos años son la mejor prueba de lo que estoy indicando) detenciones absolutamente infundadas y sin ninguna justificación, al amparo de un precepto que todavía rige en nuestra legislación y que al parecer va a seguir subsistiendo por bastante tiempo, como es el artículo 12, apartado primero, de la Ley de Orden Público, sobre el que no tenemos más remedio que expresar no un juicio de valor, que sería absolutamente negativo, sino nuestra preocupación porque se mantenga su vigencia y porque esa vigencia vaya a ser ratificada en la propia Constitución o, al menos, eso parece deducirse de ese proyecto de artículo 16, número 2.

Conviene señalar entonces, para que el derecho del detenido a ser asistido por letrado en el momento de la detención sea entendido en sus términos exactos, conviene recordar brevísimamente cuáles deben ser o cuáles son, con la ley en la mano, las funciones de la policía judicial y los presupuestos y la finalidad de toda detención policial. Es evidente que la policía —y cuando hablamos de policía nos referimos al término de policía

judicial, que es en el único que naturalmente podemos hacerlo, como juristas, en función del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, es bien claro que las funciones de la policía en la etapa judicial son auxiliares del juez, auxiliares de la autoridad judicial, y que en la fase prejudicial, exclusivamente policial, esas funciones hacen referencia a la práctica de determinadas diligencias de prevención, diligencias de prevención que pueden ser de dos clases: unas de tipo inquisitivo, de averiguación del delito, y otras de tipo asegurativo o cautelar, de carácter real o de carácter personal.

Entre todas ellas, la que indudablemente destaca por encima de todas es la detención de un ciudadano, detención que para que sea legítima la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 492, apartado 4, nos indica claramente cuáles deben ser sus presupuestos; presupuestos que son tan sencillos, tan claros como la necesidad de que existan unos motivos racionales bastantes para creer en la existencia de un hecho que pueda ser delictivo y, además, que también la policía tenga motivos bastantes para creer en la participación del detenido en ese hecho supuestamente delictivo.

Evidentemente que en función de estos principios no cabe llegar más que a una conclusión: la finalidad de la detención policial no puede ser otra que la de garantizar la presencia del detenido en el futuro proceso penal. Porque si en el momento de la detención policial no fuera éste el único objetivo, es decir, la medida cautelar, asegurativa, para garantizar la presencia del detenido en el proceso penal, estaríamos sencillamente convirtiendo esa detención policial, aun por el breve plazo de setenta y dos horas, en una auténtica sanción, es decir, en una pena restrictiva de la libertad que se impone a un ciudadano, y no por la autoridad judicial, sino por la autoridad gubernativa o sus agentes.

Es evidente que en este momento de la detención policial es donde debe surgir claramente el derecho de defensa, derecho de defensa que no basta con proclamarlo o con predicarlo en abstracto, derecho de defensa que es absolutamente preciso concretarlo y regularizarlo, y que para nosotros el derecho

de defensa debe ser expresado, fundamentalmente, manifestando que todo detenido tiene el derecho a ser informado de los motivos de su detención y el derecho a defenderse por un abogado.

Es bien claro que la Comisión de Justicia ha aceptado claramente, sin reserva alguna, el derecho que todo detenido tiene a ser informado de los motivos de la detención, que así consta claramente en el dictamen, pero en cuanto al derecho del detenido a defenderse por medio de un abogado consideramos absolutamente insuficiente e insatisfactorio el dictamen de la Comisión. De ahí el mantenimiento de nuestra enmienda o voto particular a este artículo 118.

Porque no es posible, repetimos, en abstracto, predicar y proclamar el derecho del defendido a ser protegido y asistido por un letrado, por un abogado. Es necesario establecer los medios razonables para que este derecho de asistencia pueda efectivamente llevarse a cabo, y para ello pensamos que es absolutamente preciso, junto al derecho a designar abogado desde el primer momento de su detención, el derecho evidente a solicitar su presencia en el lugar de la detención y el derecho a entrevistarse personalmente el detenido con su abogado, porque, si no, naturalmente el derecho de asistencia, el derecho de protección jurídica quedaría vacío de contenido.

Es más, como una garantía de autenticidad, de veracidad de esa diligencia de prevención y de respeto a los derechos del detenido, es absolutamente necesario que también este derecho se extienda a la presencia del abogado en los interrogatorios y en los reconocimientos de identidad.

Por eso nos parece, repetimos, insuficiente, insatisfactorio —aunque sí importante, y admitimos que es un avance considerable—, el hecho de la formulación negativa de este derecho, cuando se ha indicado y establecido que el detenido no puede ser obligado a declarar sin la presencia de su abogado. Es una formulación negativa de este derecho que nosotros intentamos convertir en algo positivo, en algo real y viable, en algo eficaz.

Y diríamos que es necesario aún dar un paso más, porque la mayoría de los ciudadanos de este país, y supongo que los de to-

dos, cuando son detenidos difícilmente podrán establecer, podrán designar a quién va a defenderlos; difícilmente podrán llamar a su abogado, porque la mayoría de los ciudadanos no tienen su abogado, no han tenido una relación jurídica con un profesional del Derecho y se podrán encontrar ante la situación de no poder llamar a ningún abogado porque, o no conocen a ninguno, o se encuentran en la situación de imposibilidad de elegir el más apto o el más idóneo para su función. Por eso hemos añadido el derecho que tiene todo detenido a comunicar con sus familiares, o con la persona que él desee, e informarles sobre el hecho de la detención, el lugar de la detención y la petición de asistencia jurídica.

Indudablemente que de esta manera solucionaríamos la zozobra y la angustia de esas familias, uno de cuyos miembros ha sido detenido y se ignora cuándo, cómo y dónde se encuentra. Pero es que, además, ese derecho a comunicar el detenido con sus familiares o con la persona que desee lo establecemos no sólo como un derecho del detenido, sino como una auténtica obligación de la policía judicial cuando el detenido es un menor de edad, o cuando el detenido se encuentra en el momento de la detención incapacitado por cualquier causa para poder por sí mismo llevar adelante esta gestión y esta petición.

En este sentido, nuestra enmienda estaba redactada en los términos que voy a someter de nuevo a la consideración de SS. SS., pero antes es importante que indique que la que inicialmente era una enmienda más amplia, más completa, más progresista que la que hoy sometemos a la consideración de Vuestas Señorías, quedó recortado en la ponencia y en la Comisión, en nuestro deseo de llegar a un acuerdo de alcanzar unos mínimos que considerábamos imprescindibles en una sociedad democrática. Y para salvar el recelo que determinadas frases producían aún en algunos de SS. SS., es por lo que, momentos antes de iniciarse esta sesión del Pleno, hemos desistido a una parte de esta enmienda, para eliminar aquellas frases que algunos señores Diputados podían considerar, desde su óptica personal, que no eran aceptables. En definitiva lo que sometemos a la consideración de Vuestas Señorías



no es ni más ni menos que literalmente lo siguiente: «Desde el mismo momento de su detención, el detenido tiene derecho a designar abogado, a solicitar su presencia en el lugar de custodia y a entrevistarse personalmente con él siempre que lo desee. El abogado podrá estar presente durante el interrogatorio de su defendido y en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Asimismo, desde el momento de su detención, el detenido tendrá derecho a comunicar a sus parientes o a las personas que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de abogado. Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz de proceder por sí misma a dicha comunicación, la autoridad policial tendrá la obligación de notificar a los familiares las circunstancias antedichas».

Podíamos, en apoyo de lo que hasta ahora he indicado a SS. SS., citar importantes argumentos de derecho histórico y de derecho comparado. No haré referencia de nuevo a los Pactos de la Moncloa ni a ese anhelo permanente de la abogacía española, concretado en las conclusiones del Congreso de León, para que este derecho que nosotros propugnamos sea reconocido en una disposición legal. Tampoco voy a referirme a lo que sería entrañable para este Diputado, que es, sencillamente, la referencia histórica al Fuero de Vizcaya, cuando ya en 1425 se recogía y se establecía por ley lo que por fuero había como uso y costumbre, que eran unas medidas cautelares mucho más progresistas que incluso las que en este momento, 600 años después, se intentan establecer. Indudablemente, nuestra enmienda no es una innovación que pueda ser preocupante, no es algo que hemos inventado ni nada revolucionario, sino el reflejo de un anhelo y el reflejo de lo que toda la doctrina sobre esta materia ha establecido. Bastará examinar el artículo 117 del Código Procesal Penal de Francia, el artículo 140 y siguientes del Código Procesal Penal de Alemania, el artículo 23 del Código Procesal Penal de Suecia, el artículo 340 y siguientes del Código Procesal Penal Italiano, etcétera, para ver recogidos principios y normas similares a los que estamos propugnando en este momento. Podemos referirnos, sencillamente, al Primer Congreso de las Nacio-

nes Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, en sus declaraciones 92 y 93, luego corregidas y superadas por la Resolución del Consejo de Europa de 19 de enero de 1973, en las que se recoge literalmente —quizá hemos recogido a la inversa lo que ellos decían— que el detenido deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facultades razonables para comunicarse, etc. El acusado deberá, desde su encarcelamiento, poder escoger su abogado o está obligado a pedir la designación, etc.

El informe de la Comisión Internacional de Juristas en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas —no lo voy a leer íntegramente— establece, como una exigencia del imperio de la ley, unas condiciones mínimas y el derecho del detenido a notificar a sus familiares su detención, el lugar en que se encuentra y la necesidad de asistencia, así como el derecho que todo detenido tiene a la asistencia de letrado desde el primer momento de su detención.

Es indudable que podíamos continuar, pero cansaría excesivamente la atención de SS. SS. Me gustaría haber desvanecido los posibles celos que todavía algún señor Diputado pueda tener sobre nuestra proposición, sobre nuestra enmienda o nuestro voto particular.

El abogado no es un encubridor del reo, ni un patrocinador de la delincuencia. El abogado es el patrocinador del derecho y la justicia, derecho y justicia que pueden verse dañados en la persona del detenido, desde el primer momento de su detención, y que hemos de presumir que es inocente.

No canso más la atención de SS. SS. Tengo la seguridad de que si esta enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Vasca es admitida y se traduce en la modificación del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hoy será un día importante para la abogacía y la administración de justicia en España. Hoy será un día importante para todos nuestros conciudadanos que al final habrán podido constatar cómo este Parlamento encamina al país por los claros e inequívocos senderos de la construcción de una sociedad democrática.

El señor PRESIDENTE: Antes de pasar al turno en contra en relación con esta enmienda formulada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Vasca, como la formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso es similar, entiendo que es más procedente que sea defendida esta enmienda. Por tanto, tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso.

El señor RUIZ MENDOZA: Voy a ser muy breve, porque después de la magnífica exposición que ha hecho el Diputado señor Cuerda, representante del Partido Nacionalista Vasco, mis palabras pecarían de excesivas. El ha hecho un informe en Sala y, usando el sistema forense, valdría con que me adhiriese a la apelación en todos sus extremos y con todas sus consecuencias. No obstante, SS. SS. me permitirán defender el Voto Particular del Grupo Socialistas del Congreso, al que siempre me he honrado en pertenecer, que en su día trajo a este Pleno una proposición de ley, precisamente para la asistencia de letrado.

Tengo, en principio, que felicitar a la Comisión de Justicia, porque ha trabajado muy bien en este proyecto de ley con su dictamen, pues, evidentemente, ha hecho una labor innovadora en nuestra ley procesal criminal. Ha puesto un tanto al día lo que era una falta, una omisión en nuestro procedimiento criminal. Ha democratizado, yo diría mejor que ha revivido, el espíritu que el gran Ministro que en su día también señalé aquí, Alonso Martínez, que en la exposición de motivos de la ley señaló: dar al ciudadano condiciones iguales frente al Estado. Esto es lo que la Comisión de Justicia ha hecho con su dictamen, mejorando el proyecto de ley que el Gobierno había presentado, con el trabajo de todos los asistentes a la misma.

Ahora bien, señores de la Unión de Centro Democrático pertenecientes a la Comisión de Justicia, no habéis culminado vuestra obra porque ha faltado adicionar al artículo 118 del proyecto la enmienda del Partido Nacionalista Vasco, la enmienda del Grupo Socialista. Tengo la convicción de que esa omisión quizá sea debida a circunstancias que no son del momento, quizá a falta de entendimiento, quizá a falta de reflexión, y

la esperanza de que en este Pleno se corrija.

Ha dicho esta tarde el Diputado señor Solé Barberá, de la Minoría Comunista, que en esta tribuna se sentía un poco desconsolado, por la fuerza arrolladora de los votos. Yo, sin embargo, digo a SS. SS. que cuando he subido a esta tribuna he subido con un alto grado de optimismo, quizá congénere con mi forma de ser, porque, al cabo de tantos años, el llegar a esta tribuna da optimismo, después de haber vivido largamente en ciertas condiciones nada agradables. Y como soy optimista, me enfrento con SS. SS. para pedirles que completen y que culminen la labor que en la Comisión de Justicia se hizo.

Nuestra enmienda es muy progresiva, por cuanto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 118 del mismo contexto, en principio, que el del Partido Nacionalista Vasco, decíamos que esa asistencia de letrado debe prestarse incluso antes de que el detenido preste declaración, y también indicábamos que era misión del letrado, desde el momento en que se producía la detención y que el detenido pedía la intervención de abogado, que éste asistiese jurídicamente a ese detenido.

Nosotros, en aras precisamente de una solución total al problema, retiraríamos este aspecto de la enmienda y suscribiríamos íntegramente la rectificación que ha hecho el Partido Nacionalista Vasco, quedando de la siguiente manera: que desde el mismo momento de su detención, el detenido tiene derecho a designar abogado, a solicitar su presencia en el lugar de custodia y a entrevistarse personalmente con él siempre que lo desee. El abogado podrá estar presente durante el interrogatorio de éste y en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

Y mantenemos también el último apartado, el apartado c) de este artículo 118. Se podrá decir quizá por el Diputado que quiera oponerse a esta enmienda que el delincuente se va a encontrar ya arropado por el letrado, por el abogado. Es que nuestra forma de pensar quizá difiera de la de algunos de SS. SS. Nosotros no queremos ver en el detenido al delincuente. El delincuente lo será cuando el juez o el tribunal dicten la sentencia condenatoria. Hasta tanto no llega ese extremo, no hay delincuente, sino un ciuda-

dano que está perseguido por unos supuestos hechos que se incriminan, pero que debe tener, evidentemente, el mismo trato protector de todo ciudadano. No se puede prejuzgar de antemano.

Si, efectivamente, sentimos de esa manera y tenemos ese espíritu de ciudadanía y de protección al ciudadano, tendremos que aceptar la enmienda o la adición al artículo 118, que, en definitiva, señores, lo que se ha aceptado por la Ponencia y por la Comisión es lo que en el anteproyecto de Constitución se viene señalando.

Que toda persona detenida debe ser informada en el plazo más breve posible y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser interrogada y prestar declaración sin la presencia de un abogado.

Esto es lo que viene en el dictamen de la Comisión, es la parte sustancial, pero la adjetiva, la que desarrolla ese principio, es precisamente la que por parte del Partido Nacionalista Vasco y del Grupo Socialista del Congreso se señala en las enmiendas.

No hagamos un marco sin una buena pintura dentro del mismo. Hagamos un marco procesal correcto, eficiente, para que el señor Juez Instructor, desde el principio, para que las fuerzas de Seguridad, desde el principio, actúen con toda corrección, con toda limpieza y con toda honestidad profesional.

Tengo que citar, señores, una frase de la exposición de motivos de la ley de Alonso Martínez que dice: «Hay, pues, que establecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica entre el ciudadano y el Estado hasta donde lo consientan los fines esenciales de la sociedad humana».

Evidentemente, el Grupo Socialistas del Congreso, con su enmienda, de identidad absoluta con la del Partido Nacionalista Vasco, no quiere, en modo alguno, socavar la sociedad ni socavar la persecución, lo que debe ser la persecución del delito. No. Nosotros, los socialistas, somos muy amantes de ese ordenamiento jurídico, queremos una sociedad sana. Lo que sí queremos es que esa sanidad de la sociedad se vea respetada por sus propios funcionarios desde el principio hasta el fin. No se trata, señores, de una cuestión política. No traemos aquí una cuestión polí-

tica, porque yo no soy el indicado del Grupo Socialista del Congreso para tratar de cuestiones políticas. Se trata de una cuestión de técnica de procedimiento criminal, adecuándolo al momento político actual, a las circunstancias históricas, a nuestra democracia, a ese imperio de la ley que rige en todo el mundo occidental. Queremos ponerlo en esa línea. Es más, señores, hoy nosotros nos sentamos aquí, mañana nos podríamos sentar en otro lugar —no digo dónde—, pero en ese sitio necesitaríamos la ayuda de un abogado, de un hombre que en ese momento nos diese un ánimo, porque todos nosotros, en el ejercicio profesional durante años (y el que os habla ya lleva muchísimos en ese ejercicio profesional), hemos visto la cara de angustia del hombre detenido, que cuando ha visto llegar al abogado ha creído encontrar, como el enfermo al médico, a su salvador y ese abogado se ha tenido que quedar de una manera un tanto ridícula en la puerta del Juzgado o en la puerta de una Comisaría por no poder prestar su calor a ese ciudadano que se ve de momento inculcado; y si hoy nos sentamos en estos escaños, mañana nos podríamos sentar en una silla de Juzgado o en una silla de una Comisaría de Policía.

Juzguemos, señores, con serenidad este problema. Yo os pido a todos vosotros, parlamentarios de la nueva democracia, y, sobre todo, a todos los que vestís la toga de juristas de infantería, como ha dicho Pedro de Mendizábal (y yo soy jurista de infantería, pegado a la trinchera de la defensa durante muchos años), que tenemos una oportunidad para en el día de hoy señalar como hito la introducción de esta enmienda en nuestro ordenamiento procesal.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: A efectos de mantener un turno en contra de las enmiendas, tiene la palabra el representante de Unión de Centro Democrático.

El señor DIAZ FUENTES: Señorías, yo me asumo, muy fervorosamente, al entusiasmo con que mis dos compañeros valoraron el alcance de esta ley que se somete hoy a la Cámara. Yo sé que esta ley es una ley importante, y aunque tiene un articulado muy

corto y una presentación muy modesta, puesto que se presenta por la vía de un simple retoque a nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal, es una ley verdaderamente importante, en la que todos queremos plasmar la realización y reconocimiento de dos postulados de nuestra fe jurídico-política que, al propio tiempo, son dos postulados de la doctrina procesal, y así se vienen defendiendo.

Creo que con este proyecto de ley que la Cámara va a examinar vamos a dar realmente un paso importante en la progresión histórica del procedimiento penal, y llegaría a decir que vamos a completar un proceso evolutivo que se inició en Europa hace doscientos años. Ese proceso evolutivo se refiere, ni más ni menos, a la paulatina desaparición del sistema inquisitivo en el procedimiento penal y, paralelamente, a la incorporación progresiva del correcto sistema acusatorio. Esto en España —y voy a hacer una muy breve alusión histórica porque me parece que el análisis de las enmiendas que aquí se están tratando merece que las consideremos dentro de un contexto jurídico y hasta histórico— por efecto de la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de Justicia, que se dictó en 1835, junto con otras disposiciones posteriores, introdujeron algunas mejoras, sin llegar realmente a alterar en nada la índole esencialmente inquisitiva del procedimiento penal.

Fue más adelante, por dos leyes de 1870 y 1872, al conjuro de aquellos aires de libertad que trajo nuestra revolución de 1868, cuando se produjo un gran paso, que fue la creación, por primera vez, del juicio oral y público, algo, en aquellos tiempos, realmente inaudito. Pero se mantuvo, en cambio, por completo la instrucción secreta del sumario; cosa que, por otra parte, no representaba ninguna anomalía en aquel momento, porque otro tanto pasaba en Francia, en Bélgica y en la generalidad de los países de Europa.

Todavía en el año 1882, cuando se promulgó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todavía en ese momento, el inculcado no tenía participación alguna en el desarrollo del sumario. Este era el motivo por el que aquel ilustre jurista que fue citado hace unos mo-

mentos por uno de los oradores que me han precedido, Alonso Martínez, dijo en el preámbulo de esa ley que el procesado llegaba al palenque ya vencido o, en todo caso, desarrollado.

Y vino la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta ley que instauró un verdadero sistema acusatorio solamente en la fase de plenario, pero que adelantó el ejercicio del derecho de defensa hasta la fecha misma del proceso. Hoy, noventa y seis años después, nos toca a nosotros hacer la mejora que los tiempos reclaman y que el proceso de desarrollo político de nuestro país está exigiendo. Para esto el Gobierno envió a esta Cámara un proyecto de ley que fue desenvuelto y desarrollado por la Ponencia y por la Comisión, y que introduce unas transformaciones trascendentales en el momento de enjuiciar un Estado a sus ciudadanos que podrían resumirse en dos principios.

Lo primero que este proyecto de ley hace es invertir la regla tradicional clásica de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, regla del derecho sumarial; la trastocamos por completo y establecemos el principio de que las diligencias y actuaciones procesales son públicas y conocidas para todas las partes personadas y se dice que todos tienen derecho a tomar conocimiento de las actuaciones y a intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

El otro gran progreso que aquí se realiza es el de adelantar el ejercicio del derecho de defensa a las primeras actuaciones del procedimiento, desde que se comuniquen la existencia de la querrela o de la denuncia, desde que se detiene a una persona, desde que se adopta cualquier medida cautelar y, por supuesto, desde que se dicta auto de procesamiento. Para ello se completa esta medida con la exigencia de que la querrela o la denuncia, desde el momento mismo en que sean admitidas a trámite, y cualquier actuación o diligencia de la que pueda desprenderse la existencia de alguna imputación concreta frente a una persona determinada, deben ser inmediatamente notificadas, puestas en conocimiento de la persona interesada o afectada por esa imputación.

Estas son las dos grandes mejoras que va a considerar en el día de hoy esta Cámara.

Pero el ejercicio de este derecho de defensa que adelantamos a los instantes iniciales del procedimiento no se realiza exclusivamente por el medio de la personación formal, es decir, de ese personamiento que tiene por objeto dar forma a los actos procesales mediante la representación de Procurador y el ejercicio de la defensa por el abogado. Hay otra misión del abogado que la Comisión consideró en toda su dimensión, otra misión con respecto a su defendido, y es la que recoge el párrafo segundo del artículo 118 de este proyecto que se somete a la consideración de la Cámara, y allí se dice que toda persona detenida debe ser informada en el plazo más corto posible, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a prestar declaración sin la presencia de un abogado. En esa presencia se pretende que el abogado sea el verdadero garante, el efectivo garante de los derechos de la persona, de la corrección del acto a que asiste e, incluso, de la transcripción fiel de la diligencia que se está celebrando.

La Comisión de Justicia ha tomado este texto del proyecto constitucional y ha considerado esa expresión de nuestra Constitución posible, puesto que no está aprobada, pero que debe pasar ya directamente a nuestra Ley de Enjuiciamiento.

Hay una tercera función del abogado, que es la de asistencia y consejo, función que ya nuestra vieja Ley de Enjuiciamiento consideraba incluida, insita en el derecho de defensa, y que lo expresó de una manera muy determinada en su artículo 384, cuando señaló que «el procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado». Entonces, en este aspecto, la ley no necesitaba reconocimiento de que el derecho de defensa comprendía también el de asistencia y consejo. Lo que sucede es que este derecho estaba limitado a un período, que era el de procesamiento, a partir del cual se podía ejercer. Pero cuando nosotros estamos produciendo con este proyecto de ley una retroacción del momento inicial del ejercicio del derecho de defensa a los actos verdaderamente iniciadores del proceso, lo que estamos haciendo es dar expansión a ese concepto que existía del derecho de defensa en la vieja ley.

Y, en esta situación, en este contexto nace el voto particular que ha defendido la Minoría Vasca y el Partido Socialista, al que nosotros nos oponemos. Y nos oponemos, a nuestro entender, porque no hace bien a nadie y daña a la sociedad. Nosotros recusamos este voto particular en algunos puntos de su texto, porque los consideramos totalmente superfluos, dado que está plenamente recogido su contenido en el mismo proyecto que estamos analizando o en otros artículos del propio cuerpo legal.

Por ejemplo, cuando el apartado b) en discusión dice que desde el mismo momento de su detención el detenido tiene derecho a designar abogado, yo pregunto a SS. SS. qué necesidad hay de volverlo a decir, cuando en el párrafo primero del mismo precepto hemos dicho que toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, desde que haya sido objeto de detención, o desde cualquier trámite cautelar, o se haya acordado su procesamiento, para decir a continuación que los actos iniciadores del proceso le han de ser comunicados inmediatamente de que se haya admitido la querrela, la denuncia, la existencia de alguna diligencia que le impute una responsabilidad y que a partir de ese momento puede hacer la designación de su procurador y abogado. No parece, pues, oportuno una reduplicación al decir que puede solicitar su presencia en el lugar de custodia. ¡Pero, señores, si en el párrafo anterior se dice que no podrá ser obligado a declarar sin la presencia de su abogado! Y así hay otra serie de conceptos análogos. Se incluye, por ejemplo, el que durante el interrogatorio esté presente. ¡Si ya lo hemos dicho en el mismo párrafo a que estoy haciendo alusión! Hay, por tanto, puntos del texto de la enmienda que nosotros recusamos, como digo, porque están recogidos en otros textos del propio dictamen, o de la propia ley.

Hay otros aspectos que realmente tienen un aspecto reglamentista, tienen un aspecto de minucia que tal vez sean propios de un reglamento de prisiones, o de policía, pero que no parece, en buena técnica legislativa, oportuno incluir en una ley de enjuiciamiento cri-

minal. Pero, por lo que fundamentalmente nos oponemos a estas enmiendas, es porque se formularon para expresar, lisa y llanamente, la necesidad de que el detenido sostenga una entrevista con su abogado antes de la primera declaración. Y nosotros partimos de la idea fundamental de que la función asistencial del abogado, ha de servir, efectivamente, de garantía a los derechos personales y procesales del detenido, pero de ninguna forma para que sea en ningún caso objeto de asechanzas, de supercherías de clase alguna. La sociedad tiene el deber y tiene el derecho de preservar la espontaneidad de la declaración, y de la misma manera que nosotros queremos preservar esa espontaneidad de la declaración, evitar su deterioro por parte de los que ejercen autoridad, o de los que ejercen una función pública, también queremos que no se produzca el deterioro de esa misma espontaneidad por el otro lado. Es decir, queremos mantener el equilibrio, y por eso nos oponemos a la idea de un conciliábulo previo, concebido con carácter previo y necesario, antes de prestar declaración.

Nosotros nos negamos a considerar que el abogado se ponga en situación de muñidor, de artificios, o de artilugios, de impunidad, a quien se le pidan ideaciones para esquivar la acción judicial, o se le ponga en la tentación de realizarlo, incluso por móviles de oficiosidad profesional. Esa intervención previa necesaria y personalmente la repudio, y la repudio, antes que como político, que soy un político improvisado, nacido el 15 de junio, antes que como legislador, la repudio como abogado en ejercicio; y yo digo a SS. SS. que de cosas como éstas han venido conceptos que algunas veces condujeron al pueblo a un sentido un tanto peyorativo de algunas profesiones, expresado incluso en las cantigas, en el refranero, y en la literatura popular.

El centro del diagnóstico para nosotros está en una distinción clásica que los juristas hacemos, y esa distinción es: hechos y derecho. El abogado tiene que asumir todas las garantías de defensa del inculpado, pero los hechos nunca pueden ser creación del abogado, porque eso sería un ataque riguroso a la objetividad del proceso. Eso no se puede hacer, tenemos que invocar otra vez aquí el principio de igualdad procesal, pero esta vez

para decir que si el Estado no debe tener ninguna ventaja, el inculpado tampoco debe tenerla. Todos en la misma situación.

Tenemos que alcanzar un grado de perfección del procedimiento penal que rinda al inculpado un efectivo sistema de garantías, pero desde luego no vamos a romper ahora el equilibrio por el otro lado, ni por motivos de exaltación política, ni por motivos de aprensión que puedan producirse por pasadas experiencias personales o colectivas, y sobre todo sufridas en algunas regiones de España.

El legislador, creemos que en esta hora decisiva de crear un verdadero instrumento jurídico de enjuiciar a los ciudadanos, tiene que colocarse en un marco de serenidad, quedar exento de toda clase de pasión perturbadora y sé bien que, aunque no se pueda excluir nunca al legislador de un contexto político, porque, ciertamente, nunca se legisla en el vacío, también hay que considerar —y espero que SS. SS. lo consideren así— que legislar también es realizar una labor de creación científica o de creación técnica y esto está reclamando necesariamente un gran esfuerzo de objetivación.

Y desde esta perspectiva, y por estos criterios que acabo de exponer aquí, termino pidiendo a SS. SS. que voten en contra de las enmiendas presentadas y en favor del dictamen de la Comisión de Justicia.

El señor PRESIDENTE: El representante del Grupo Parlamentario de la Minoría Vasca tiene la palabra para rectificaciones. Por favor, le ruego que se acomode ahora al tiempo reglamentario; hemos sido generosos, como siempre, en relación con las intervenciones de S. S., pero le ruego que se limite al tiempo máximo de diez minutos.

El señor CUERDA MONTROYA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, y para rectificaciones efectivamente.

Rectificación de algunos conceptos porque, sin duda alguna, por haber presentado nuestro escrito de renuncia a parte de las enmiendas, el representante del Grupo de UCD no ha captado, no ha tenido tiempo de captar exactamente qué es lo que nosotros habíamos señalado como incisos a los que se renunciaba, incisos en los que se desistía.

Indudablemente, una de las preocupaciones de UCD en la Comisión era esa circunstancia, que nosotros apuntábamos con énfasis, de que el detenido antes de prestar declaración pudiera entrevistarse con su abogado. Sabíamos, porque se expresó claramente en la Comisión, que a algunos Diputados de UCD esta circunstancia no les era grata y nosotros pensamos, puesto que naturalmente hemos renunciado a maximalismos, que si desistíamos de esa circunstancia no había motivo suficiente para que nuestra enmienda no pudiera ser aceptada. Porque, efectivamente, hemos renunciado a ese inciso donde se habla concretamente de entrevistarse el abogado con el detenido antes de prestar declaración; como hemos renunciado a otro inciso que preocupaba a UCD, que es el de asistir jurídicamente al detenido durante la declaración.

Hemos reducido nuestra enmienda al mínimo posible para mantener con dignidad unas garantías suficientes para el ciudadano detenido. Parece ser que por estas circunstancias incuestionables el señor representante de UCD no ha tomado conciencia de nuestra decisión, rectificando nuestra enmienda en este sentido. Pero es que, además, se han hecho referencias que, sin duda alguna, por lo mal que me he expresado en mi intervención anterior, han dado lugar a un mal entendido; porque decir que es superfluo el señalar el derecho a designar abogado cuando ya está previsto en el apartado primero, cuando se dice, naturalmente, que el derecho de defensa se ejercitará con abogado y procurador, es sencillamente no querer reconocer que estamos tratando de dos momentos procesales distintos. Ciertamente que en toda actuación procesal de carácter judicial, a partir del momento de la iniciación del proceso, y no sólo a partir del momento del procesamiento, efectivamente puede el inculpado, el detenido, aquel ciudadano que haya sido objeto de cualquier medida cautelar, ejercer su derecho a estar defendido. Pero el derecho de defensa que estamos propugnando es el que se refiere al momento previo, al momento en que ese ciudadano ha sido detenido, e indudablemente es necesario señalar (y si no es necesario, ¿por qué tanta oposición?), que todo ciudadano tiene derecho a designar a su abogado. Y tiene derecho a ello no de un modo mera-

mente formal. Sería por nuestra parte irrelevante el que suprimiéramos la designación si se admitía que tenía derecho a solicitar la presencia de su abogado porque llevaba implícito el derecho previo a la designación de abogado.

Señalamos el derecho a designar abogado para hacerlo corresponder con el derecho a solicitar su presencia y a entrevistarse personalmente con su abogado. Y esto naturalmente es algo que no está previsto en el proyecto de ley porque en el primer apartado del artículo 118 se hace referencia al derecho de defensa, pero al derecho de defensa, insistimos una vez más, como dice el dictamen de la Comisión y decía el proyecto, actuando en el procedimiento, es decir, cuando ya se ha iniciado la fase judicial, y estamos hablando, parece ser que no nos hemos explicado suficientemente, del derecho de defensa en la fase policial o prejudicial. El señalar entonces que determinados aspectos son de carácter reglamentista y propios de un reglamento de policía es, desde nuestro punto de vista, volver a ignorar, dicho sea con el máximo respeto, cuáles son las auténticas funciones de policía, y, por consiguiente, el encaje, el lugar exacto para regular su actuación, no es un reglamento de policía, ni podemos remitirlo a un reglamento de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque obviamente no tiene sentido el que pudiera dictarse una norma reglamentaria de desarrollo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando esta propia ley adjetiva es precisamente el reglamento que de alguna manera está marcando de una forma absoluta cuáles son los trámites para sustanciar un proceso penal, no sólo desde el momento de la iniciación judicial, sino desde el momento previo de cualquier diligencia de prevención, como es la detención.

Ha surgido, evidentemente, lo que nos temíamos y es ese recelo que parece existir todavía en algunos de los ilustres componentes de esta Cámara sobre la función de abogado. Ciertamente tengo la sensación de que todos los abogados, todos los juristas de infantaría, por recordar la frase feliz de Pedro Mendizábal, nos hemos sentido ofendidos cuando se nos ha tratado como delincuentes. Porque delincuente es sencillamente el que in-

tenta encubrir al reo, y si al abogado se le ha considerado desde esa tribuna como encubridor del reo y se ha hablado de un conciliábulo entre el abogado y el detenido, con todo respeto creemos que esto es no sólo no entender la profesión de abogado, que esto es infravalorar la profesión de abogado, sino sencillamente, de alguna manera, por no ser más expresivo, ofender el ejercicio de la profesión.

Creemos que el abogado es una profesión como tantas otras, pero hay algo que la distingue, y es, sin duda alguna, su dedicación a la defensa de los ciudadanos y, en este caso concreto, no lo olvidemos, a la defensa de un inocente; porque aún resulta que no nos hemos creído que el detenido es inocente, porque estamos partiendo del supuesto contrario de que es culpable, y si el detenido es culpable, necesitamos privarle de ese derecho imprescindible a estar asistido de abogado, pero si llegamos todos al convencimiento de que el detenido es inocente, y esta presunción es la que figura en primer plano en nuestra profesión, no tendríamos inconveniente, con toda seguridad, en que desde el primer momento y en todas las circunstancias un abogado pudiera asistir a un ciudadano inocente que ha sido detenido por la policía judicial.

Creemos sencillamente que estamos hablando de concepciones distintas de la abogacía, y esto no es una cuestión de política, no es una cuestión de programa o de ideología, es una cuestión mucho más grave, mucho más profunda, porque, indudablemente, es hablar de una concepción distinta ante la vida, ante los derechos y el respeto que debe merecer todo ciudadano.

Seguimos pensando que el abogado no es el encubridor del reo, no es patrocinador de la delincuencia, sino que, por el contrario, es el patrocinador de la justicia, es el hombre que ama la verdad y la busca...

El señor PRESIDENTE: Señor Diputado, ha transcurrido el tiempo reglamentario.

El señor CUERDA MONTOYA: Terminó, señor Presidente. Decía que es el hombre que ama la verdad y la busca, asistiendo efectivamente al detenido.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en turno de rectificación? (Pausa.) Pasamos, entonces, al texto del dictamen. ¿Intervenciones a favor? (Pausa.) ¿Intervenciones en contra? (Pausa.) Pasamos a la votación de la enmienda. Como la enmienda formulada por los dos Grupos Parlamentarios ha sido asumida conjuntamente por ambos, se votará una sola enmienda, que es la que en realidad ha sido defendida por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y por la Minoría Vasca.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 277; a favor, 139; en contra, 136; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Ahora corresponde votar el resto del dictamen; la parte que no queda afectada por la enmienda, es decir, el artículo 118, ha sido aceptado tal como figura en la enmienda, pero el resto del dictamen tiene que ser sometido también a votación de la Cámara.

Comienza la votación. (Pausa.)

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; a favor, 265; en contra, dos; abstenciones, tres.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el dictamen del proyecto de ley, salvo en la parte referente a la enmienda, que ha sido aprobada anteriormente.

A continuación corresponde la explicación de voto. Tiene la palabra el representante del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, parece ocioso que tras el resultado de la votación y las intervenciones de los compañeros Cuerda y Ruiz Mendoza, que tan brillantemente han examinado el nudo del problema, esa hábil y simulada indiferenciación del proceso policial y del proceso auténtico sumarial, pida este Grupo Parlamentario el turno de explicación de voto.

Pero se hace preciso para que quede patente la enorme satisfacción que produce el que los debates en esta Cámara sean debates que acaben, de verdad, a través de la elocuencia de las palabras de los compañeros, acla-



rando los problemas, y de una forma muy seria, llamando a las conciencias, cuando se trataba de un tema tan importante como el derecho de asistencia letrada desde el momento de la detención, según lo formulábamos en nuestra proposición de ley, y no solamente el derecho de extensión de la intervención del abogado desde el momento del inicio del proceso sumarial.

Pedimos este trámite de explicación de voto porque, efectivamente, al margen de cuestiones ideológicas, en el debate había dos concepciones perfectamente claras; alguna de ellas se intufía, y, lamentablemente, se ha confirmado. Porque es una concepción distinta de la justicia aquella que puede llevar, al hablar de la abogacía, a fingir, a introducir en esta Cámara la figura de las asechanzas del abogado, la figura del conciliábulo previo, la figura del muñidor de artificios, y la que llega incluso a afirmar que la intervención del abogado en el momento de la detención no hace ningún bien, y daña. ¿A quién daña? Ni a la propia Policía. Pregúntese uno por uno a aquellos funcionarios del Cuerpo de Policía honestos y serios, que los hay, que quieren que esté allí, también, precisamente el abogado para que dé plena constancia de que no han cometido una coacción. ¿A quién daña? Daña a quien sigue manteniendo la teoría de la justicia inquisidora. Daña a quien sigue pensando de verdad que se puede incluso obligar a declarar; que se puede forzar la voluntad humana; que pueden prefabricar toda clase de pruebas; y es obvio que no se puede hablar igual de la justicia cuando se es abogado defensor, o cuando se es parte de un ministerio burocratizado.

La justicia, cuando se vive desde los bancos de la defensa, y la justicia que se ha vivido desde los sótanos de las Comisarías, y se sabe en qué situación están los detenidos cuando se les obliga a firmar, psicológicamente obligados a firmar, porque no tienen la menor capacidad de leer siquiera lo que un funcionario está redactando, son dos concepciones que hoy este Grupo Socialista celebra de verdad que hayan prosperado, que se hayan puesto de manifiesto, y que se haya puesto aquí perfectamente claro que los debates van a ir conduciendo a reformas. Y van a ir conduciendo a reformas sustanciales de lo que

tiene que cambiar. Tiene que acabar de una vez todo este proceso de pseudorreformismo, en virtud del cual se aprueba una ley de amnistía, y cuando llega la interpretación, lo que buscaba el legislador no aparece. Tiene que cambiar de una vez todo ese proceso en que, cuando se habla de amancebamiento o adulterio, llega el momento de ver los efectos civiles y se queda parado. Tiene que acabar de una vez esa interpretación de establecer un Consejo Asesor de Televisión, que cuando llega el momento de controlar la televisión produce la situación escandalosa de que se monopolice la misma por el Presidente del Gobierno, como ha ocurrido en su reciente viaje a Canarias. Lo que hace falta de verdad es que empecemos a reformar y que no se confunda el Gobierno y el Estado. Y yo me felicito hoy en nombre de mi Grupo de que en esta Cámara, con los debates, vamos a dejar perfectamente claro lo que es el Gobierno y lo que es el Estado y lo que es la oposición. A ese Estado, a esa sociedad no le va a dañar la abogacía, lo que le va a dañar son los pequeños núcleos de impunidades perfectamente prefabricados, las interpretaciones arteras, a través de las cuales se está vulnerando por completo ese viejo principio de la audacia y prudencia. Audacia para acabar con el franquismo, y prudencia al avanzar hacia la democracia. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Pasamos al punto siguiente del orden del día.

#### ACUERDO COMPLEMENTARIO AL TRATADO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO

El señor PRESIDENTE: No existen enmiendas a este proyecto de ley. Se pasa directamente a su votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 254; a favor, 253; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el proyecto de ley.

Pasamos al siguiente punto del orden del día.

**CONVENCION Y PROTOCOLO SOBRE EL  
ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS**

El señor PRESIDENTE: Tampoco existen enmiendas a este proyecto de ley. Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 248; a favor, 248.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el proyecto de ley por unanimidad.

Pasamos al siguiente punto del orden del día.

**MODIFICACION DE LA LEY DE 5 DE  
ABRIL DE 1968 SOBRE SECRETOS  
OFICIALES**

El señor PRESIDENTE: No existen enmiendas al mismo. Comienza la votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 241; a favor, 241.*

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Secretos Oficiales.

El punto siguiente del orden del día es el debate sobre la toma en consideración de una proposición de ley de protección contra el paro. El Gobierno ha propuesto que la consideración de este asunto se posponga hasta la próxima semana. El Grupo proponente ha manifestado que no tiene objeción que hacer a esta posposición, por lo que se estudiará la próxima semana.

Se levanta la sesión hasta mañana, a las diez de la mañana, para seguir en el turno de interpelaciones.

*Eran las diez y treinta y cinco minutos de la noche.*

**Precio del ejemplar ..... 50 ptas.**

**Venta de ejemplares:**

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

**Paseo de Onésimo Redondo, 36**

**Teléfono 247-23-00. Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.530 - 1961**

---

**RIVADENEYRA, S. A.—MADRID**